

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

¡ IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado de extradición entre España y Guatemala, firmado en dicha ciudad en 7 de Noviembre de 1895.

D. Alfonso XIII, REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente Doña María Cristina, y el PRESIDENTE constitucional de la República de Guatemala;

Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de extradición de delincuentes, y al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, en nombre del REY su Augusto Hijo, á D. Felipe García Ontiveros y Serrano, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro América;

Y el PRESIDENTE constitucional de la República de Guatemala, al Sr. Licenciado D. Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados, ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º Conato de homicidio.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Abandono de niños.
- 5.º Incendio.

6.º Inundación de campos ó casas y otros estragos.

7.º Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos ó de cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos ó Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9.º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares.

10. Falsificación ó expención de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11. Falsificación ó suplantación de actos, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluidos los de los Tribunales de Justicia, ó la expención ó uso fraudulento de los mismos.

12. Fabricación de moneda falsa, en metálico ó en papel; de títulos ó cupones falsos de la Deuda pública; de billetes de Banco ó otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expención, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes por empleados públicos ó depositarios.

14. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó patronos.

15. Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16. Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera ó la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia. Poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dos ó mas naciones hagan el curso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los Capitanes, Patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un barco de

guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohecho.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25. Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

ARTÍCULO III

No habrá lugar á extradición:

1.º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido ó declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motiva la demanda.

3.º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del País donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4.º Por delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos Países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio ó de envenenamiento.

5.º Cuando se trate de criminales que hayan estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular en el momento en que hubieren cometido el delito.

ARTÍCULO IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios súbditos ó ciudadanos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como españoles ó guatemaltecos los extranjeros naturalizados en España ó en Guatemala, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V

Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos, con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá además exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

ARTÍCULO VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos Países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España

reclame de Guatemala un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

ARTÍCULO VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicita, podrá dar cuenta del caso al Gobierno que haya de concedérsela al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2.º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal evadido en algunas de dichas provincias ó posesiones se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el Agente ó Representante Consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el referido Gobernador ó Autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTÍCULO X

Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el país en que hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO XI

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condición de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. VIII.

ARTÍCULO XII

Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposi-

ción del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península, y de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático al país reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTÍCULO XIII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XIV

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarco serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO XVI

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiere cometido algún otro de los enumerados en este Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la Marina de guerra ó mercante; y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán reclamar el auxilio de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos oficiales que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda se accederá á su entrega, á menos de probarse lo contrario ó que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nación; transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa instruida ó cumpla la sentencia que se le imponga.

ARTÍCULO XVII

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVIII

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO XIX

Si para el esclarecimiento de los hechos, en el curso de una causa criminal no política, seguida en uno de los dos países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa, libraré por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas detenidas en el otro país, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los detenidos lo más pronto posible, y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos, entre ambos países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

ARTÍCULO XX

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos ó ciudadanos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO XXI

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los súbditos ó ciudadanos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto enviando, por la vía diplomática, la sentencia dictada, en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XXII

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el art. II, se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

ARTÍCULO XXIII

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XXIV

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

ARTÍCULO XXV

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala.

ARTÍCULO XXVI

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en la GACETA OFICIAL DE MADRID y en el *Diario oficial* de Guatemala, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma GACETA en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos en Guatemala á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

L. S.—(Firmado): FELIPE G.^a ONTIVEROS Y SERRANO.

L. S.—(Firmado): JORGE MUÑOZ.

Este Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala en 11 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1897 á 1898 se fija en 100.140 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.º Las de las islas Filipinas y las de Cuba serán las que exijan las necesidades de las campañas.

Art. 3.º La correspondiente al distrito militar de Puerto Rico constará de 4.130 hombres, pudiendo aumentarse este número, según le exijan las necesidades del servicio á causa de la insurrección de la isla de Cuba, abonándose el gasto que este aumento ocasione por el crédito extraordinario para aquella campaña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales que, para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1897 á 1898, son las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Dos acorazados de primera clase, «Pelayo» y «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Cuatro acorazados de segunda clase, «Infanta María Teresa», «Almirante Oquendo», «Vizcaya» y «Cristóbal Colón», doce meses en tercera situación.

Dos acorazados de segunda clase, «Princesa de Asturias» y «Cardenal Cisneros», seis meses en primera situación.

Dos acorazados de segunda clase, «Victoria» y «Numancia», seis meses en tercera situación y seis en situación económica.

Dos cruceros protegidos de primera clase, «Lepanto» y «Alfonso XIII», doce meses en tercera situación.

Un crucero de primera clase «Aragón», doce meses en situación económica.

Un crucero de segunda clase, «Doña María de Molina», seis meses en tercera situación.

Dos cruceros de segunda clase, «Marqués de la Victoria» y «Don Alvaro de Bazán», tres meses en situación económica.

Un transporte, «General Valdés», doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Nautilus», Escuela de Guardias marinas, seis meses en la Península en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Eulalia», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Un vapor, «Urania», para Comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Una fragata, «Asturias», Escuela naval, doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Villa de Bilbao», Escuela de aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

Tres fragatas, «Almansa», «Gerona» y «Navarra», depósitos de marinería, doce meses en tercera situación.

Un crucero torpedero, «Destructor», seis meses en tercera situación y seis en la económica.

Cuatro cazatorpederos, «Furor», «Terror», «Audaz» y «Osado», doce meses en tercera situación.

Dos cazatorpederos, «Plutón» y «Proserpina», tres meses en tercera situación y nueve en la económica.

Cuatro torpederos de primera clase, «Ariete», «Rayo», «Azor» y «Halcón», tres meses en tercera situación y nueve en la económica.

Un torpedero, «Rigel», Escuela de torpedos, doce meses en tercera situación.

Cuatro torpederos, «Retamosa», «Orión», «Habana» y «Barceló», dos meses en tercera situación y diez en la económica.

Un torpedero, «Ejército», en situación económica.

Tres torpederos, «Ordóñez», «Acevedo» y «Castor», doce meses en situación económica.

Una lancha torpedero, «Aire», doce meses en situación económica.

Un monitor, «Puigcerdá», doce meses en situación económica.

Resguardo marítimo.

VIGILANCIA Y POLICÍA DEL LITORAL

Departamento de Cádiz.

Seis cañoneros de tercera clase, «Toledo», «Tarifa», «Cuervo», «Perla», «Rubí», y «Aguila», doce meses en tercera situación.

Trece escampavías, doce meses en tercera situación.

Departamento de Ferrol.

Un cañonero de segunda clase, «Mac Mahón», doce meses en tercera situación.

Tres cañoneros de tercera clase, «Segura», «Condor» y «Diamante», doce meses en tercera situación.

Cuatro escampavías, doce meses en tercera situación.

Departamento de Cartagena.

Dos cañoneros de segunda clase, «Pilar» y «Cocodrilo», doce meses en tercera situación.

Veinte escampavías, doce meses en tercera situación.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.331 marineros y 4.893 soldados.

Estación naval del Sur de América

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero torpedero, «Temerario», doce meses en tercera situación.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 60 marineros.

ISLA DE CUBA

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero protegido de segunda clase, «Marqués de la Ensenada», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de primera clase, «Alfonso XII» y «Reina Mercedes», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de segunda clase, «Infanta Isabel» y «Conde de Venadito», doce meses en tercera situación.

Un crucero de Tercera clase, «Magallanes», doce meses en tercera situación.

Seis cañoneros torpederos, «Martín Alonso», «Vicente Yáñez», «Galicia», «Marqués de Molins», «Nueva España» y «Filipinas», doce meses en tercera situación.

Tres cañoneros de primera clase, «Pizarro», «Hernán Cortés» y «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Seis cañoneros de segunda clase, «Alcedo», «Contramaestre», «Cuba Española», «Diego Velázquez», «Alvarado» y «Sandoval», doce meses en tercera situación.

Veinticinco cañoneros de tercera clase, «Alerta», «Ardilla», «Cometa», «Fradera», «Gaviota», «Golondrina», «Estrella», «Flecha», «Ligera», «Lince», «Satélite», «Vigia», «Almendares», «Baracoa», «Cauto», «Guantánamo», «Yumurí», «Mayarí», «Centinela», «Dardo», «Esperanza», «Valiente», «Guardián», «Belgado Parejo» y «El Dependiente», doce meses en tercera situación.

Un transporte «Legazpi», doce meses en tercera situación.

Cuatro lanchas cañoneras, «Intrépida», «Mensajera», «Caridad» y «Lealtad», doce meses en tercera situación.

Dos pontones «Jorge Juan» y «Fernando el Católico», doce meses en tercera situación.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 2.533 marineros y 581 soldados.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

PUERTO RICO

Art. 7.º Las fuerzas navales para Puerto Rico en el citado año económico serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, «Isabel II», doce meses en tercera situación.

Un crucero de tercera clase, «General Concha», doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, «Criollo», para Comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 291 marineros y 23 soldados.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Dos cruceros protegidos de segunda clase, «Isla de Cuba», é «Isla de Luzón», doce meses en tercera situación.

Dos cruceros de primera clase, «Castilla» y «Reina Cristina», doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de segunda clase, «Velasco», «Don Antonio Ulloa» y «Don Juan de Austria», doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de tercera clase, «Elcano», «Marqués del Duero» y «General Lezo», doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de primera clase «Quirós» y «Villalobos», doce meses en tercera situación.

Trece cañoneros de segunda clase, «Albay», «Arayat», «Bulusan», «Calamianes», «Callao», «Leite», «Manileño», «Maribeles», «Mindoro», «Pampanga», «Panay», «Paragua» y «Samar», doce meses en tercera situación.

Seis cañoneros de tercera clase, «Basco», «Gardiqui», «Otálora», «Urdaneta», «Almonte» y «Corcuera» doce meses en tercera situación.

Dos lanchas cañoneras, «Lanao» y «General Blanco», doce meses en tercera situación.

Tres transportes, «Cebú», «Manila» y «General Alava», doce meses en tercera situación.

Un vapor, «Argos», para Comisión hidrográfica, doce meses en tercera situación.

Una corbeta, «Nautilus», Escuela de guardias marinas, seis meses en tercera situación.

Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales, se fijan 2.469 marineros y 2.515 soldados.

FERNANDO POO

Art. 11. Las fuerzas navales para el golfo de Guinea, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Dos cañoneros de segunda clase, «Cocodrilo» y «Pelicano», doce meses en tercera situación.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 84 marineros, 89 soldados y 22 krumanes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor General del Ejército de las islas Filipinas al General de División D. Nicolás del Rey y González.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración a lo solicitado por el General de División D. Wencislao de Molins y de Lemaur, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Febrero de 1896, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Jorge Garrich y Allo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Julio de 1894, en que cumplió las condiciones reglamentarias,

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración a los servicios y circunstancias del Intendente de División D. José Vigil y Guarás, Intendente militar del octavo Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración a lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina D. Patricio Aguirre de Tejada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Julio de 1895, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo a lo que determinan las excepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza a la Fábrica de Artillería de Trubia para que adquiera, por gestión directa, de la casa Whitworth, domiciliada en Manchester (Inglaterra), las siguientes máquinas: una para torneear tubos antes del temple; otra para barrenar tubos por ambos extremos antes del temple, y una grúa de 30 toneladas para el servicio del taller de entubado.

Art. 2.^o Los gastos que se originen por dichas adquisiciones serán cargo a los fondos que en virtud del artículo 2.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896 se han consignado al Ministerio de la Guerra como presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo a lo que determinan las excepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza a la fábrica de pólvora de Granada para que proceda a comprar, por gestión directa, a la fábrica de Max Von Forster, domiciliada en Berlín (Alemania), 20.000 kilogramos de algodón-colodión, destinado a la elaboración de las pólvoras sin humo.

Art. 2.^o Los gastos que origine esta compra serán cargo a las partidas que para fabricación tiene consignadas dicho establecimiento en el plan de labores del material de artillería correspondiente al actual año económico de 1896-97, y a las que se le asignarán por igual concepto en el próximo ejercicio de 1897-98.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto, por pase a otro destino, el nombramiento de Vocal del Centro consultivo del Contraalmirante D. Manuel Mozo y Díaz Robles.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del personal del Ministerio del ramo el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Francisco Vila y Calderón; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Personal del Ministerio de Marina al Contraalmirante de la Armada Don Manuel Mozo y Díaz Robles.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro consultivo de la Armada al Capitán de navío de primera clase Don Francisco Vila y Calderón.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en promover al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada, por vacante reglamentaria, al Subinspector de primera D. José Pareja y Rodríguez.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Angel Ruata y Siches, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lisboa, por servicios especiales en los trabajos llevados a cabo en la Comisión especial de Convenios de pesca en Portugal.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 100—2 JUNIO 1897

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

Laponia Rusa.

Extinción durante el verano de las luces de la costa de Mourmania.

(Circularaire hydrographique, núm. 91. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 690, 1897.—A consecuencia de las noches claras del verano, las luces de la península Rybatchi, encendidas en la punta Niemetski, a la entrada de la bahía de Vaída, y en la punta Tsyp-Novolok, extremo E. de la península, se han apagado desde el 15/27 de Abril de 1897.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Luz sobre los restos del «Alvena» sumergido en el canal del Sur, a la entrada de la bahía de Nueva York.

(Notice to Mariners, núm. 19/420. Washington, 1897.)

Núm. 691, 1897.—Habiendo desaparecido el palo trinquete del vapor *Alvena*, sumergido en el lado E. del canal del S., a la entrada de la bahía de Nueva York, los restos del buque, señalados antes por dos luces rojas, una en cada palo (*Aviso núm. 37/255 de 1897*), se indicarán desde ahora por una sola luz roja, colocada a una altura de 6^m en la jarcia de babor del palo mayor.

NOTA. Según otro Aviso, la luz roja del palo mayor estaba

apagada también, y se trata de encenderla tan pronto sea posible.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Golfo de Guinea.—Isla de Fernando Poo.

Núm. 692, 1897.—Según aviso del Jefe de la Estación naval del Golfo de Guinea, han desaparecido, á consecuencia de un toro, las dos boyas que señalaban las puntas de isla Cristina y punta Fernanda para la entrada en el puerto de Santa Isabel.

Se notificará la reposición de las citadas boyas.

Carta núm. 255 de la sección IV.

Canal de la Mancha.—Francia.

Supresión provisional de las puertas del dique flotante del puerto de Morlaix.

(Direction des Phares et Balises, 1897.)

Núm. 593, 1897.—El dique flotante del puerto de Morlaix se transformará momentáneamente en puerto de marea desde el 7 de Junio de 1897, á consecuencia de los trabajos para el reemplazo de las puertas de la esclusa.

Un aviso dará á conocer el fin de este cambio provisional, probablemente á principios del año 1898.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Noticias sobre la luz de Zuiderhoofd, en la parte Oeste de la isla Walcheren.

(Avis aux Navigateurs, núm. 96/649. Paris, 1897.)

Núm. 694, 1897.—La luz de Zuiderhoofd, en el malecón de Westkapelle, al Oeste de la isla Walcheren (Aviso número 65/660 de 1897), se encendió el 15 de Mayo de 1897.

Aparece fija, encarnada, desde la costa hasta el S. 15° E. por el S. n. n. blanca, desde el S. 15° E. al N. 41° E. por el E. (124°); fija, verde, desde el N. 41° E. al N. 22° W. por el N. (66°); fija, blanca, desde el N. 22° W., hasta tierra. El alcance es de 6 millas para la luz blanca, de 4 para la roja y de 3 para la verde.

Esta luz dióptica, de 6.º orden, está colocada á 9 m sobre el agua, sobre un poste de 8 m de altura, adosado á una chiza cuadrangular amarilla.

Situación: 51° 31' 33" N. por 9° 38' 27" E.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 46.

Alemania.

Colocación de una boya en el canal de Gluckstadt (Elba.)

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 21/1.390. Berlin, 1897.)

Núm. 595, 1897.—Se ha fondeado una boya cónica, negra, en el canal de Gluckstadt, en 53° 48' 29" N. por 75° 36' 4" E.

Carta núm. 782 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (Costa Oeste).

Supresión de una boya de amarre en el puerto de Santa Venere.

(Avis ai Naviganti, núm. 100. Gènes, 1896.)

Núm. 696, 1897. La boya de madera, de amarre, cuadrangular, y más interior del puerto de Santa Venere (Aviso núm. 204/1.345 de 1895), ha sido suprimida definitivamente.

Carta núm. 3 de la sección III.

Cerdeña (Costa E.)

Trabajos de dragado en el puerto de Terranova.

(Avis ai Naviganti, núm. 100. Gènes, 1897.)

Núm. 697, 1897.—Durante la duración de los trabajos de dragado que se ejecutan á fin de aumentar la profundidad del canal que conduce de la isla de Milien (Isola di Mezzo) á las muelles del puerto de Terranova Pausania, el barco dragaizará una bandera blanca por el lado donde puedan pasar los buques.

Carta núm. 3 de la sección III.

El Jefe, PÉLIX BASTARRECHER.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 370.986 y 372.053, expedidos por este establecimiento en 31 de Julio y 4 de Septiembre de 1896, respectivamente, á favor de D. Francisco López Sagredo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los pe-

riódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Junio de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2260

Habiendo provisto al Banco el Ministerio de Ultramar de los fondos necesarios para el pago de los intereses que vencerán en 16 del actual, correspondientes á la tercera serie de los pagarés emitidos por dicho departamento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1896, se pone en conocimiento de los respectivos tenedores que desde el día 16 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, pueden presentarse en la Caja de efectivo del Banco (Sección de pago de intereses), donde, previa exhibición de los pagarés, les serán satisfechos, en el acto, los intereses devengados por los mismos.

Llegado el vencimiento de estos pagarés, y habiéndose encargado al Banco, por Real orden de 5 del actual, que invite á los tenedores de los mismos á su renovación en iguales condiciones á las que hoy rigen, se invita, cumpliendo este encargo, á los tenedores de los referidos pagarés á su renovación, la cual podrán pedir si gustan en estas oficinas desde el citado día 16 del corriente, presentando al efecto los pagarés, en los que se estampará el correspondiente cajetín que lo acredite.

Los tenedores que opten por el reembolso podrán presentar sus pagarés al cobro del capital é intereses en las mismas oficinas del Banco, desde el mencionado día 16 del actual.

Madrid 9 de Junio de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, 10 toneladas de alambre de bronce de tres milímetros con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas, á continuarse se inserta el pliego de condiciones que ha de servir para la referida subasta.

Madrid 9 de Junio de 1897.—Lema.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán adquirirse en pública subasta 10 toneladas de alambre de bronce de tres milímetros.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las cuatro de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito Carretas, 10, principal, presidida por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente, si el señalado fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, las 10 toneladas de alambre de bronce de tres milímetros, objeto de esta subasta, en los almacenes telegráficos de Irún, á (tantas) pesetas la tonelada; y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la fianza de (tantas) pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra cualquiera palabra ú omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, durante las horas de oficina, hasta el día anterior del señalado para la subasta, bajo sobre cerrado. Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, el cual acompañará al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que asciende la fianza provisional para responder del resultado del remate.

6.ª Los pliegos deberán presentarse, como se ha dicho, cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán todas las prescripciones que determinan los artículos del 8 al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de dos días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva, para responder al cumplimiento de sus compromisos, en la Caja de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y las copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituyan en valores públicos, se acompañará con su carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndolo al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

11. La entrega del material subastado deberá quedar terminada el día 30 del presente mes, sin prórroga ni ampliación de ningún género, y en caso contrario, con pérdida de la fianza y rescisión del contrato, salvo los casos de fuerza mayor justificada, abonándose tan sólo el material reconocido como útil de lo ya entregado.

12. El material será reconocido en el punto de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección designe, quienes desearán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasionen.

13. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquélla no alcanzase.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contenciosa administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de 2.450 pesetas tonelada.

2.ª La entrega se verificará en los almacenes telegráficos de Irún.

3.ª El importe se satisfará con cargo al crédito extraordinario de 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 29 de Diciembre último, previo el certificado de reconocimiento y recepción expedido por el comisionado designado al efecto.

4.ª Verificada la recepción y expedido el certificado correspondiente, se devolverá la fianza al interesado.

5.ª El contratista queda obligado á satisfacer el 1 por 100 al Tesoro del total importe de su contrata.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El alambre será de bronce cilindrado de sección circular, presentando una superficie tersa igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.ª Podrá arrollarse sobre sí mismo tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.ª Deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas siguientes:

Diámetro, tres milímetros; sección correspondiente, 7,0685; resistencia mecánica á la ruptura en kilogramo por milímetro cuadrado, 43; peso por kilómetro en kilogramos, 63; resistencia máxima eléctrica 0º Ohms por kilómetro, tres; longitud de los rollos en metros, 500; prolongación máxima en el momento de la ruptura, 3 por 100; número de dobles en ángulo recto y en sentido contrario en una superficie semicircular de 10 milímetros de radio, tres.

4.ª Las pruebas de resistencia eléctrica deberán practicarse en una longitud, por lo menos, de 100 metros sobre muestras sacadas del 5 por 100, por lo menos, de los rollos presentados, y tomando un término medio de las experiencias practicadas.

Si resultase un 5 por 100 de los rollos ensayados que no sufrieran las pruebas, se rechazará toda la partida, pero la Dirección podrá autorizar que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones.

Madrid 5 de Junio de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—Cos-GAYON.

Autorizada esta Dirección general para adquirir mediante subasta pública 10.000 postes de siete metros, de pino al natural, con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas, á continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir para la referida subasta.

Madrid 9 de Junio de 1897.—Lema.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán adquirirse en pública subasta 10.000 postes de siete metros, de pino al natural.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las once de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito Carretas, 10, principal, presidida por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente si aquél fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos (Dirección general del Tesoro), como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.ª Las proposiciones estarán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día (tal), 10.000 postes de pino al natural, de siete metros de longitud, al precio de (tal); y para seguridad de esta proposición, presento la adjunta carta de pago que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total de los postes.

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra cualquiera palabra ú omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, durante las horas de oficina, hasta el día anterior del señalado para la subasta, bajo sobre cerrado. Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, el cual acompañará al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta, así como su cédula de veracidad;

entendiéndose que si se faltara á cualquiera de estas cláusulas se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

4.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la doble facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.^a En el término de dos días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos (Dirección del Tesoro), en que hizo el depósito provisional, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de inserción del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrá otorgar el citado documento público.

6.^a La entrega de los postes subastados deberá quedar terminada el día 30 del presente mes.

7.^a Se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza si en el término fijado para la entrega de los postes no hubiera cumplido el contrato con la condición que antecede, abonándole tan sólo los postes que hubiere entregado y recibidos como útiles.

8.^a En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista el cumplimiento de lo consignado en la condición 7.^a

10. El reconocimiento del material se hará en el punto de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva se verificará precisamente en el punto de entrega, quedando, en tanto, el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que los postes cumplen con las condiciones de contrata, y recibidos que sean definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material. El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

11. El importe de los postes recibidos se satisfará por libramiento contra la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro; y con cargo al suplemento de crédito extraordinario concedido por Real decreto de 29 de Diciembre último.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 15 pesetas por cada poste.

13. La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de Cuenca ó Aranjuez, depositando en ambos ó en uno de ellos el número de postes que crea conveniente el contratista.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al deshecho común y á todo fuero especial.

15. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualquiera otro que se estableciera.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Los postes serán de pino al natural, rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas desgadas; serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chafán por la cogolla.

2.^a Serán rectos, con sola la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de quedar enterrada.

3.^a Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, y á metro y medio de la coz el 8 por 100 de dicha longitud, pudiendo tolerarse como máximo hasta cinco y siete centímetros más respectivamente, y como minimum dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz.

Madrid 5 de Junio de 1897.—El Director general, M. de Lema.—Aprobado.—Cos GAYON.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

D. Manuel Zamora Garzón, Maestro de primera enseñanza elemental, ha acudido á esta Dirección general solicitando duplicado de título profesional por extravío del primitivo.

Lo cual se anuncia al público para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 7 de Junio de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

En los anuncios de subasta de reparación de varias carreteras de la provincia de Madrid, insertos en las GACETAS de ayer y hoy, se dice por equivocación 26 y 21 de Junio próximo, en vez de mes actual.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado contratar por medio de subasta pública, que tendrá efecto el día 28 del corriente mes de Junio, á las diez de la mañana, en la Casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro durante el plazo de diez años, del fluido eléctrico en el Hospital provincial, Nuevo de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa y Casa de Maternidad, para el alumbrado de los mismos, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, cuadro de alumbrado y presupuesto de contrata, que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la subasta el precio fijado á la unidad de 1.000 watt-hora en el expresado presupuesto, que asciende á una peseta, y cuya aplicación en cada año para los cuatro establecimientos ascenderá á la cantidad 103.671 pesetas con 90 céntimos, en que anualmente ha sido apreciado este suministro, no admitiéndose proposición por mayor precio de una peseta unidad.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores, versará sobre el precio asignado á dicha unidad watt-hora; entendiéndose que las rebajas serán por céntimos de peseta, sin admitir fracción de los mismos.

Las proposiciones se harán por escrito, en papel del sello 12.^o, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados correlativamente por el orden en que se reciban, y siendo desechada toda proposición que no comprenda el alumbrado para los cuatro establecimientos.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á las proposiciones la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado la fianza provisional, que consiste en el 5 por 100 del importe calculado al suministro en cada año, ó sea la cantidad de 5.183 pesetas 60 céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior en que se constituya la fianza.

Teniendo en cuenta la especialidad de este contrato y la garantía que representa para la Diputación provincial el coste de las obras de instalación en el interior de los establecimientos, se releva al adjudicatario del servicio de la obligación de constituir fianza definitiva, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y con objeto de que esta garantía se conserve viva á favor de la Diputación, será causa de rescisión de este contrato por parte de esta Corporación la falta consecutiva de alumbrado durante seis días, así como por lo que se refiere á la conservación y reparación de los cables y líneas de las instalaciones por cuenta del contratista. Terminado el contrato, quedarán las instalaciones á favor de la Excm. Diputación provincial.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las diez de la mañana del día anterior.

Todos los gastos de las diligencias del remate, escrituras, sus copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que tenga la aprobación superior.

Madrid 4 de Junio de 1897.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Maguín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado de los edificios ocupados por el Hospital provincial, Nuevo de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa y Casa de Maternidad, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de céntimos de peseta sobre el precio consignado de una peseta por cada unidad de 1.000 watt-hora.

(Fecha y firma del proponente.) 221—S

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la venta de la casa, sita en esta Corte, calle de Preciados, núm. 29, bajo el siguiente

Pliego de condiciones para subasta de la casa calle de Preciados, número 29.

1.^a En cumplimiento de Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.^o de Abril último, la Diputación pro-

vincial vende en pública y extrajudicial subasta la referida casa, sita en esta Corte, calle de Preciados, núm. 18 antiguo, 45 moderno y 29 novísimo, manzana 346, procedente de la testamentaria de D. Juan de Izaguirre y Urquiola, cuya finca en su totalidad mide 191 metros cuadrados y 63 decímetros, equivalentes á 2.468 pies cuadrados y 26 décimos, y consta de planta de sótanos, baja, principal, segunda, tercera, cuarta y buhardillas trasteras, bajo los peraltes de armadura.

2.^a El tipo menor admisible para la subasta de la totalidad de esta casa es el de 145.600 pesetas en que ha sido tasada por el Arquitecto Jefe de la provincia, á deducir las cargas á que dicha finca pudiera hallarse afectada.

3.^a El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Palacio de la Diputación provincial ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó persona en quien delegue al efecto en el día y hora que se designa.

4.^a El remate se efectuará por el procedimiento de pliegos cerrados, en los que deberá hacerse constar en letra la cantidad ofrecida, acompañando el rematante el resguardo de haber consignado en la Tesorería de la Diputación ó en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo, importante 7.280 pesetas, requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar con todas las formalidades que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.^a No se admitirá proposición alguna cuya oferta sea menor del tipo señalado, ni tampoco aquélla en que no se acompañe la carta de pago del depósito y la cédula personal del interesado.

6.^a Después de media hora para la presentación de pliegos, tendrá lugar la apertura de éstos ante Notario que autorice el acto, haciéndose la adjudicación provisional por el representante de la Diputación en favor del mejor postor, ó sea de la proposición en que mayor cantidad se ofreciera, devolviéndose en el acto los resguardos de depósitos á las personas interesadas en las restantes proposiciones, para que puedan retirar las cantidades depositadas.

7.^a Los títulos de pertenencia de la finca y demás documentos que acrediten la libre disposición de la misma estarán de manifiesto en las oficinas de la Depositaria los días no feriados hasta el en que se ha de celebrar el remate, á fin de que las personas á quienes convenga puedan examinar los por sí ó por medio de personas de confianza; entendiéndose se que las personas que tomen parte en la subasta los aceptan como buenos y bastantes, sin derecho á exigir otros, mediantes el previo examen, que son árbitros de efectuar.

8.^a Una vez hecha la adjudicación provisional de la finca objeto de la subasta, procederá el adjudicatario á ampliar el depósito hasta el 10 por 100, ó sea hasta la cantidad de 14.560 pesetas, las que se conservarán en Depositaria provincial á responder del cumplimiento del contrato, procediéndose á otorgar la escritura de venta en el plazo de un mes. En el acto de firmarse la escritura, y hecha la liquidación correspondiente, entregará el comprador el importe de la repetida venta, y cuya suma percibirá el Sr. Depositario para su ingreso en fondos provinciales.

9.^a Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta, tasación hecha de la finca, escritura de venta y su copia, derechos de transmisión de dominio é inscripciones en los Registros de la propiedad serán de cuenta del rematante.

10. Si por cualquier causa la persona á quien se hubiera adjudicado el remate no se presentase por sí ó por persona debidamente autorizada á realizar el otorgamiento de la escritura de venta y á verificar la entrega del precio ofrecido el día que sea citada para ello, perderá la fianza consignada, y se verificará á su costa nuevo remate, en la forma que el citado Real decreto determina.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Maguín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de número, etc., enterado del anuncio y pliego de condiciones sacando á pública subasta la casa núm. 29 de la calle de Preciados de esta Corte, propiedad del Hospital provincial, se comprometo á adquirir la mencionada finca con estricta sujeción al pliego de condiciones en el precio de (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 222—S

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la venta de la casa sita en esta Corte, calle de Campomanes, núm. 11, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para subasta de la casa calle de Campomanes, núm. 11.

1.^a En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.^o de Abril último, la Diputación provincial vende en pública y extrajudicial subasta la casa sita en esta Corte calle de Campomanes, núm. 11 moderno, manzana 404, procedente de la testamentaria de D. Juan Izaguirre y Urquiola, cuya finca en su totalidad mide una superficie de 270 metros cuadrados y nueve decímetros, también cuadrados, equivalentes á 3.478 pies cuadrados y 85 décimas, y consta de planta de sótano á primera crujía, baja, entre-suelo, principal, segunda, tercera, sotabanco y buhardillas trasteras, bajo los peraltes de armaduras.

2.^a El tipo menor admisible para la subasta de la totalidad de la expresada casa es el de 140.950 pesetas en que ha sido tasada por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, á deducir las cargas que pudiesen pesar sobre la finca.

3.^a El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Palacio de la Diputación provincial, ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó persona en quien delegue al efecto, en el día y hora que se designe.

4.^a El remate se efectuará por el procedimiento de pliegos cerrados, en los que deberá hacerse constar en letra la cantidad ofrecida, acompañando el rematante el resguardo de haber consignado en la Tesorería de la Diputación ó en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo, importante 7.047 pesetas 50 céntimos, requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar con todas las formalidades que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.^a No se admitirá proposición alguna que sea menor la oferta del tipo señalado, ni tampoco aquélla en que no se

acompañe la carta de pago del depósito y la cédula personal del interesado.

6.^a Después de media hora para la presentación de pliegos, tendrá lugar la apertura de éstos ante Notario que autorice el acto, haciéndose la adjudicación provisional por los representantes de la Diputación en favor del mejor postor, ó sea de la proposición en que mayor cantidad se ofrezca, devolviéndose en el acto los resguardos de depósitos a las personas interesadas en las restantes proposiciones para que puedan retirar las cantidades depositadas.

7.^a Los títulos de pertenencia de la finca y demás documentos que acrediten la libre disposición de la misma estarán de manifiesto en las oficinas de la Depositaria los días no feriados, hasta el en que se ha de celebrar el remate, á fin de que las personas á quienes convenga puedan examinarlos por sí ó por medio de personas de confianza; entendiéndose que las personas que tomen parte en la subasta los aceptan como buenos y bastantes, sin derecho á exigir otros, mediante el previo examen que son árbitros de efectuar.

8.^a Una vez hecha la adjudicación provisional de la finca objeto de la subasta, procederá el adjudicatario á ampliar el depósito hasta el 10 por 100, ó sea hasta la cantidad de 14.095 pesetas, las que se conservarán en Depositaria provincial á responder del cumplimiento del contrato, procediéndose á otorgar la escritura de venta en el plazo de un mes. En el acto de firmarse la escritura, y hecha la liquidación correspondiente, entregará el comprador el importe de la repetida venta y cuya suma percibirá el Sr. Depositario para su ingreso en fondos provinciales.

9.^a Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta, tasación hecha de la finca, escritura de venta y su copia, derechos de transmisión de dominio ó inscripciones en los Registros de la propiedad, serán de cuenta del rematante.

10. Si por cualquier causa la persona á quien se hubiere adjudicado el remate no se presentase por sí ó por persona debidamente autorizada á realizar el otorgamiento de la escritura de compraventa y á verificar la entrega del precio fijado el día que sea citada para ello, perderá la fianza consignada, y se verificará á su costa nuevo remate en la forma que el citado Real decreto determina.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Maguán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita calle de, número, cuarto, enterado del anuncio y pliego de condiciones sacando á pública subasta la casa núm. 11 de la calle de Campomanes de esta Corte, propiedad del Hospital provincial, se compromete á adquirir la mencionada finca con estricta sujeción al pliego de condiciones en el precio de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 223—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 10 del mes actual, de doce á cuatro de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondientes al mes de Mayo último para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 11 y 12 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 8 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 5 del corriente para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, se ha acordado anunciar segundo remate, que tendrá lugar el día 21 del actual, de doce á doce y media de su mañana, en las Administraciones de Hacienda de esta provincia y en la de Madrid simultáneamente, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y tipo que sirvió para el primero, que aparece publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 101, correspondiente al día 5 de Mayo último, y en la GACETA DE MADRID, núm. 124, de 4 del mismo; advirtiéndose:

1.^o Que la duración de la subasta será de tres años económicos consecutivos, contados desde 1.^o de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1900, sirviendo de tipo para la subasta de cada uno de ellos la cantidad de 293.524 pesetas que sirvió de tipo para la primera.

2.^o Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en depósito provisional la cantidad de 14.676 pesetas 20 céntimos á que asciende el 5 por 100 de las 293.524 pesetas fijadas como tipo de remate.

3.^o Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo adjunto, en papel del Timbre del Estado de la clase 12.^a, en pliegos cerrados; y si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor. Si la entidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la Administración de Hacienda de Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

4.^o El pliego de condiciones y presupuesto del arriendo que se anuncia, estará de manifiesto en las Administraciones expresadas, todos los días no feriados durante las horas designadas para el despacho de los servicios que les están encomendados.

Lugo 7 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pedro del Río.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y presupuesto bajo las que se subastan el arriendo de los derechos de consumos, de aguardientes, alcoholes y licores y gravamen sobre la sal en la ciudad de Lugo y su término municipal, ofrece por dicho arriendo pesetas céntimos por los expresados

derechos y recargo municipal por los tres años económicos de 1897-98, 98-99 y 99-900.

Acompaña la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 del tipo del arriendo anual y ofrece garantizar en su día el remate con la presentación de la fianza correspondiente.

(Fecha y firma.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Manila.—Cirero, sin señas.
Teruel.—Servando Oyouvilli, Luna, 8, izquierda.
Málaga.—Cano, Barcelona, 12.
Toledo.—Antonio Escobar, Carretas, 4.
Brest.—Angel Arcad o, sin señas.
Porto.—Gans, Madrid, ídem.
Valladolid.—Julián Neupell, Hortaleza, 81.
Alcañiz.—Ginerva, sin señas.
Montemayor.—Alejandro Pérez, Santiago, 29, duplicado.
San Ildefonso.—José Nagera, Alcalá, 60.
London.—Olegario Elziaco, Lista de Telégrafos.
Avila.—Doña Gregoria, ídem.
Pinoso.—Vicente Gisbert Pascual, San Ginés, 1, comercio.
Cairo.—Seste Ceferino García, sin señas.

NORTE

París.—Villor, Castillo, 3.

ESTE

Coruña.—Fanlo, Plaza de las Cortes.

SUR

Logroño.—Anastasio Rodríguez, Plaza de Lavapiés, 34.

NOROESTE

Calahorra.—Guard, Eguluz, 12.
Burgos.—Tomás Liniers, San Rafael, 49.
Toledo.—Francisco Leorca, Princesa, 22, principal.

Madrid 9 de Junio de 1897.—El Jefe del Cierre, Francisco Herrero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Badajoz.

D. Antonio González Cuadrado, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber que reformado por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el pliego de condiciones económico-administrativas formulado para la contratación de las obras de construcción de un mercado de hierro, cubierto, en esta ciudad; esta Corporación municipal ha resuelto convocar á nueva subasta para contratar dichas obras, bajo estas nuevas condiciones, toda vez que las dos subastas anunciadas anteriormente en las GACETAS fechas 10 de Enero y 26 de Marzo del año de 1896, fueron declaradas desiertas por falta de licitadores.

Esta nueva subasta se verificará bajo las condiciones que á continuación se insertan, y tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Madrid el día 15 de Julio próximo, á las dos de la tarde, llevándose á efecto en esta ciudad, en sus Casas Consistoriales, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal que designará el Ayuntamiento y por ante Notario público, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, presidida por el funcionario que al efecto se sirva designar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por ante Notario igualmente.

El tipo de esta licitación es el de 193.904 pesetas 45 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12.^o, é irán acompañadas de la cédula personal del proponente y de la carta de pago ó talón que acredite haber hecho el depósito provisional en la Caja general de Depósitos, de la suma de 9.695 pesetas 22 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de referidas obras, necesario para tomar parte en esta subasta, cuya cantidad se elevará al 10 por 100 de la suma en que se rematen las obras, como fianza definitiva á responder de la ejecución de ellas, dentro del plazo de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva de las mismas.

Estas proposiciones se ajustarán en todo al modelo que va inscrito á continuación del pliego de condiciones económico-administrativas, no admitiéndose aquellas que dejen de sujetarse al mencionado modelo; que no estén extendidas en el papel que se designa; que no se presenten acompañadas de los documentos antes expresados, ó que excedan del tipo de subasta designado.

El plazo para la ejecución de estas obras es el de un año, si causas debidamente justificadas no lo impiden, debiendo empezarse al mes de aprobado el contrato de ellas.

Los planos, Memoria, presupuesto y pliego de condiciones que constituyen el proyecto á que se han de sujetarse estos trabajos se encuentran de manifiesto por el tiempo que recorra este anuncio, en Badajoz, en la Secretaría de su Ayuntamiento, y en Madrid en la Dirección general de Administración.

El pago al contratista, del importe de estas obras, se verificará en cinco plazos, ó sea en cinco presupuestos; el primero de dichos plazos será de 25.000 pesetas, y se abonará tan luego como el contratista tenga hecha obra por doble del valor de aquella cantidad, á juicio del Arquitecto municipal, y los restantes cuatro plazos serán satisfechos al contratista en los cuatro años siguientes, ó sea uno en cada uno de dichos cuatro años, siendo la suma de cada uno de ellos igual á la cuarta parte del importe en que se rematen las obras, deducidas las 25.000 pesetas del primer plazo.

Badajoz 8 de Junio de 1897.—Antonio González.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las económico-administrativas que se aprueban por el Excmo. Ayuntamiento, y de las generales de obras públicas de 4 de Enero de 1883 y 11 de Junio de 1886, se han de observar para la construcción de un mercado cubierto en la plaza Alta de esta ciudad.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

1.^a Se saca á pública licitación, previos los anuncios correspondientes, y bajo las condiciones que se detallan, la construcción antes mencionada, cuyas obras se realizarán con sujeción á los planos del proyecto y á las instrucciones que dicte el Arquitecto municipal, de acuerdo con la Comisión de obras.

2.^a Es obligación del contratista efectuar todos los desmontes y terraplenados que sean necesarios, tanto para la formación del sótano del edificio cuanto para establecer el pavimento horizontal del mismo. Las piedras que del terreno de roca en que han de hacerse las excavaciones sean utilizables en las fábricas de mampostería podrá emplearlas el contratista, y las restantes deberá transportarlas á los vertederos de la ciudad ó á los puntos que se le designen, dado caso que el Ayuntamiento determinase utilizarlas en otras obras.

3.^a La obra que se subasta comprende, además de las excavaciones, la construcción de cimientos, pavimentos, bóvedas, muros, puertas, escaleras y rejas del sótano; zócalo de piedra de grano labrada, y ladrillo prensado; obras de hierro fundido y laminado para toda la parte de cerramientos y armaduras del edificio; cubiertas de cinc; lucernarios de hierros y cristales; verjas, columnas, faroles y fuentes de hierro; persianas de maderas para los espacios comprendidos entre las armazones de los muros, kiosco del reposo y puestos de venta. El esqueleto de estos últimos será de hierro, mostradores de madera y puertas de hierro ondulado, con todos los demás detalles correspondientes al edificio entero, y que tanto en la Memoria descriptiva del proyecto como en el presupuesto del mismo se detallan.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER TODOS LOS MATERIALES

4.^a La arena que ha de usar el contratista para la confección de los morteros será de río, suficientemente limpia de sustancias extrañas ó terrosas, y procurando que tenga el grano grueso, limpio y anguloso, aspera al tacto, que no forme masa al apretarla entre las manos, ni deje en las mismas mancha alguna de barro ó arcilla.

5.^a La cal que ha de usarse será procedente de las canteras y hornos de la localidad, deberá hallarse bien cocida, sin contener tierra en sus oquedades, ni presentar partes cristalizadas en su masa. El hueso que resulte después de apagada deberá separarse antes de emplearla en la formación del mortero.

6.^a El cemento será de superior calidad, debiendo endurecerse prontamente en el agua, sin necesidad de mezclarle con otra sustancia. Deberá emplearse el conocido con el nombre de Portland y de fabricación reciente para que no haya perdido su actividad.

7.^a Si en alguna parte de la obra hubiere necesidad de emplear el yeso, estará éste bien molido, cernido y limpio de toda materia extraña, debiendo fraguar pronto al amasarlo con agua.

8.^a El ladrillo corriente que haya de emplearse en los muros y bóvedas se fabricará con arcilla bien depurada, de buena cocción, aristas derechas, caras sin alabeos y sonido metálico; su marca será la usada ordinariamente en la localidad.

9.^a El ladrillo que ha de emplearse en la formación del zócalo será de excelente clase, prensado, elaborado en máquina, con aristas vivas, sonido metálico, compacto en su fractura, de caras bien planas, cortado á escuadra y resistente á la acción de las heladas.

10. Las piedras que han de usarse para la construcción de los muros de cimentación y sótanos será de la empleada comúnmente en la localidad, ó bien las procedentes del mismo terreno en que se hace la obra, escogiendo en ambos casos las que presenten tamaño conveniente, ángulos vivos, dureza y demás condiciones apropiadas á la construcción.

11. La piedra de grano tendrá éste suficientemente fino y la mayor dureza posible, procurando predominar en su composición el cuarzo sobre el feldespato. Se sacará según el lecho de cantera, sin tener pelos ni oquedades rebuensas de otra materia, presentando un color blanco ligeramente azulado. La longitud y grueso de los diferentes sillares que se destinen á la obra, se sujetarán al tamaño y forma que señale el Arquitecto Inspector.

12. La madera que ha de servir para la formación de puertas en los departamentos del sótano, mostradores de los puestos de venta y persianas de los muros exteriores, será de la llamada de Flaundes, limpia de nudos saltadizos, sin pelos ni veteaduras, sainago y repeños, y no estará veteada. Será suficientemente seca y curada, no admitiéndose de modo alguno la que se halle húmeda y fresca. La escuadría se sujetará á lo marcado en el presupuesto ó á la que se fije por el Arquitecto municipal.

13. El hierro para verjas, cancelas, rejas, garfios y barras de colgar en los puestos será dulce ó forjado sin hojas, bien unido, y sus barras y pletinas, de las dimensiones que se marcan en el proyecto ó que para cada caso asigne el Director facultativo de las obras.

14. La fundición para pilares, tableros de arcos, cornisas y demás piezas que componen los muros de cerramiento será de la llamada gris, de grano fino y estructura compacta, sin huecos ni materias extrañas interpuestas en sus masas, presentando el color gris característico y condiciones suficientes de resistencia para su aplicación. Las piezas deberán hallarse bien moldeadas, y las superficies de contacto que hubieren de unirse invariablemente unas á otras, se cepillarán ó tornearán de modo que las uniones puedan hacerse con toda perfección. La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga de 60 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir, sin sufrir alteración alguna, cargas de 15 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

15. El palastro que ha de emplearse para los frontones y chapas, como igualmente todo el hierro forjado que se invierte en las armaduras, vigas y escuadras de refuerzo, será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie limpia, sin que tenga ó presente óxidos, escorias ú otros cuerpos extraños. Todo el hierro forjado habrá de resistir á un esfuerzo de frac-

tura por tracción de 28 kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal, y 15 kilogramos también por igual sección sin experimentar alteración alguna.

16. Los roblones serán de excelente calidad y podrán someterse a la prueba de doblar sus extremos hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de 45° y enderezado después en frío sin que presente señal de fractura ó alteración. También podrá verificarse la prueba de unir dos piezas en caliente, y entonces el hierro del roblón deberá extenderse con uniformidad, sin que se desprenda parte alguna del material. Hecho el roblonado, las cabezas no deberán desprenderse cualquiera que sean los esfuerzos y choques de las piezas roblonadas. Los pernos podrán someterse a la primera de las pruebas indicadas para los roblones, eligiéndose también algunos de ellos para encorvarlos en frío sobre el yunque hasta romperlos, y asegurarse de este modo que el material no es quebradizo y que presenta la fractura conveniente.

17. La tubería de hierro para el surtidor de agua de las fuentes, será de hierro fundido de 0'063 metros de diámetro interior en tubos de 2'00 metros de longitud mínima, preparados para el empalme llamado á enchufe y cordón. El espesor de estos tubos será de 0'08 metros y deberán resistir al menos una presión de cuatro atmósferas. Los tubos de plomo para ramales serán del diámetro de 30 milímetros y de buena calidad.

18. El cinc ondulado que ha de servir para las cubiertas será de esmerada fabricación, hechas con regularidad todas sus ondulaciones, y en trozos de ancho y largo convenientes. El grueso de las chapas será el correspondiente al núm. 14, y éstas de superior calidad. El plomo que hubiere de emplearse en planchas será muy limpio, maleable, sin huecos ni endurecimientos, color gris brillante y azulado.

19. Los cristales para los lucernarios y ventanas serán planos en toda su superficie, limpios, sin alabeos, burbujas, aguas, ni otros defectos.

20. Las pinturas serán de buena calidad, empleando el aceite de lino cocido; los colores bien molidos y secantes en calidad proporcionada. Los colores serán aquellos que oportunamente se designen.

21. Todos los materiales serán examinados por el Arquitecto Inspector y Director de las obras antes de su empleo, desechando aquellos que no reúnan las condiciones debidas. Sin el requisito de dicho reconocimiento, no podrá el contratista usarlos en la obra, y los que fueren desechados, los retirará por su cuenta en el plazo que para ello le fije la Dirección facultativa. Los aparatos y personal que hubiere necesidad de emplear para las pruebas de materiales, los suministrará el contratista. El examen de materiales de que se ha hecho mérito, no supone recepción absoluta, por tanto, la responsabilidad del contratista no cesa hasta tanto que se reciban las obras.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUTAR LAS OBRAS

22. El replanteo general y los parciales que hayan de verificarse durante la ejecución de las obras, se harán por el Arquitecto municipal á presencia del contratista, suministrando éste todos los operarios, útiles y aparatos que fueren necesarios. Estas operaciones se harán con arreglo á los planos del proyecto. Del mismo modo podrán hacerse las nivelaciones que fueren precisas, y en todos los casos que se considere conveniente; se dejarán señas fijas para determinar las cotas y direcciones de muros ó cimientos, tomando nota de ellas el contratista en la libreta de órdenes y de mediciones que deberá llevar, para que con el V.º B.º del Arquitecto, se tengan siempre los datos necesarios para formar las liquidaciones parciales ó definitivas.

23. Las excavaciones para la construcción del sótano se llevarán á la profundidad señalada en los planos del proyecto, y las de los cimientos hasta encontrar terreno firme y adecuado para la fundación. Es de cuenta del contratista efectuar los acodamientos y apeos que pudieran necesitarse, como igualmente las obras auxiliares que fueren precisas para dar solidez al terreno. En las excavaciones en piedras podrán emplearse barrenos, siempre que á juicio del Director facultativo no puedan ofrecer peligro alguno para los operarios ó para los vecinos y transeúntes. En este caso se determinará la carga y materia explosiva que ha de emplearse, y siempre colocará sobre el barreno, antes de darle fuego, una cantidad suficiente de jara ó leña á fin de evitar que salten los trozos de piedras producidos por la explosión.

24. La mezcla del mortero será en general de dos partes de arena y una de cal en volumen, pasando por zarandas espesas. Estas proporciones podrán variar cuando así lo estime conveniente el Director facultativo, sin que por esto tenga derecho el contratista á reclamación alguna. El apagado de la cal será por aspersión cuando el mortero se emplee para fábrica de mampostería ó de ladrillo, y en noques ó albercas cuando haya de emplearse en los enlucidos.

25. Terminadas las excavaciones, se comenzará la construcción de cimientos y muros del sótano con fábrica de mampostería de piedra partida, de buenas condiciones de dureza y tamaño, pudiendo también emplearse en esta clase de obra la piedra procedente de las excavaciones que á juicio del Arquitecto municipal reúna las condiciones aprobadas.

Los muros construidos con esta clase de fábrica, tendrán las dimensiones marcadas en los planos, con las ligeras variaciones que pudieran convenir, autorizadas siempre por el Arquitecto.

Las piedras se colocarán por hiladas horizontales, sentándolas á martillo ó juntas encontradas, bajo forma de tirón y sogá.

Se procurará que no haya un exceso de ripio para rellenar los huecos, como también que las piedras se hallen bien rodeadas de mortero, á fin de aquéllas no se toquen nunca en seco.

Asimismo se establecerá envases ó verdugadas de metro en metro de altura por medio de una triple hilada horizontal de ladrillos. Las juntas de los muros del sótano se refundirán con perfección, tomándolas después con mortero de cemento.

26. La construcción de la alcantarilla general de desagüe que ha de emplearse con la pública que corre por la calle de Zapatería, se hará con las dimensiones señaladas en el proyecto, que corresponden á las de tercer orden establecidas en esta capital. Sus muros ó cajeros serán de mampostería con el talud señalado, siendo su espesor medio de 0'30 metros. La bóveda será de rosca de ladrillo de 0'15 de grueso. Se tomará interiormente sus juntas y se trasdosará con capa de hormigón de 0'08 metros de espesor. La solera se hará con hormigón en capa de 0'10 metros de grueso, colocándose sobre ella la solera de ladrillo muy cocido sentada sobre mortero. Las excavaciones serán del ancho que correspondan, y la

pendiente de toda la alcantarilla aquélla que está indicada en el plano.

Las atarjeas se harán formando la solera con piedra lanchada, asentada con mortero y construyendo dos muretes de ladrillo de 0'15 de espesor, de 0'40 de altura y 0'30 metros de separación unos de otros. Estos muretes se enlucirán interiormente con cemento, y ambos se recubrirán con igual piedra que la empleada en la solera, apisonando después con esmero la tierra que ha de cubrir la zanja abierta.

27. Los pilares, tabiques y bóvedas del sótano, se harán siguiendo todas las reglas del arte, sentando el ladrillo convenientemente humedecido sobre mortero y golpeándolo con el mango del badilejo ó palustre hasta darle la colocación debida. Los tendeles de mortero no excederán de 0'01 metros de grueso, y las llagas ó juntas verticales se alternarán en las diferentes hiladas. Las bóvedas tendrán 0'15 metros de espesor y se harán por el sistema usado en la localidad, esto es, sin cimbra. La forma de las bóvedas que cubren los departamentos del sótano serán de arista y de cañón, siguiendo la del pasillo ó corredor del mismo. Se construirán primeramente las partes de bóvedas que descansan sobre los apoyos y arcos, y después se continuará la construcción por zonas inclinadas hasta verificar el cierre á bolsón en la clave. Estas bóvedas se enlucirán por su cara inferior y se trasdosarán con mampostería de pequeñas dimensiones. El enlucido de los tabiques y pilares se hará también con el mayor esmero.

28. Las escaleras de bajada al sótano se formarán con bóvedas tabicadas de tres hiladas de ladrillo grueso formando la primera con cemento, y con mortero de cal los dos restantes. Su trazado y desarrollo se sujetará á lo representado en el proyecto y á las indicaciones que fueran hechas por el Arquitecto Director. Estas bóvedas se enlucirán por su cara inferior. El macizo inferior que les ha de servir de apoyo se formará con buena mampostería, de las dimensiones convenientes. Una vez construidas se trasdosarán con mampostería, formando el plano inclinado en que han de sentarse los peldaños de piedra.

29. La labra de toda la sillería de piedra de grano que ha de emplearse en el zócalo, escaleras, escalinatas de entrada y bases de columnas, será de fino, usando la escoda; y tanto los paramentos como los lechos sobre lechos y juntas afectarán exactamente la forma que á cada pieza correspondan. Todos los ángulos confrontarán con los del proyecto, según sus distintos perfiles, retundiendo tan sólo las juntas con cemento. Es de cuenta del contratista la apertura de las cajas necesarias en las piedras para recibir las piezas de hierro, como igualmente las que corresponden á las bajadas de aguas. Para los demás detalles de labra se seguirán las indicaciones que sean hechas por el Arquitecto Director.

30. La fábrica de ladrillo al descubierto para el zócalo se ejecutará con ladrillo prensado á máquina y efectuada con la mayor perfección, cuidando muy especialmente de que las hiladas sean horizontales, las juntas verticales encontradas y las llagas completamente uniformes en todos los paramentos. La trabazón con las piezas de piedra del mismo zócalo, se efectuará con el mayor cuidado para procurar así un completo enlace en todas las partes del mismo.

31. Los pavimentos de sótanos y de las naves del mercado se harán con cemento Portland, mezclando éste con arena en la proporción que designe el facultativo Director, y extendiéndolo en superficies perfectamente planas sobre una capa de 0'15 metros de espesor formada con grava ó almeadrillo de piedra partida á golpes en trozos de 0'15 metros de diámetro máximo. A estos pavimentos se darán las inclinaciones convenientes para la salida de las aguas procedentes de los riegos ó limpiezas.

32. Los tabiques de panderete para las divisiones de los puestos de venta serán de ladrillo grueso forjados con yeso, excepto las dos primeras hiladas, que lo serán con mortero de cal. Los tabiques que forman el fondo común de dos puestos se harán dobles, ó sea con dos hojas. Las bóvedas que cubrirán á los mismos se forjarán con yeso y estarán compuestas de dos hojas de ladrillo delgado, dándoles la forma conveniente para su estabilidad y firmeza. Tanto éstas como los tabiques se enlucirán con el mayor cuidado.

33. Las aceras exteriores del edificio se formarán colocando un adoquín de piedra de grano labrado con arreglo á la rasante que oportunamente se determine. El resto de las aceras se hará con un empedrado fino, perfectamente apisonado y recubierto después con lechada de cal. Los macizos de mampostería para las escalinatas de entrada se ejecutarán también en conformidad á las instrucciones del Arquitecto municipal. Los asientos de tuberías, fuentes, faroles y bocas de riego se harán empotrando perfectamente estos objetos en un macizo de mampostería. Las fuentes se colocarán además sobre bases de piedra de grano, en las que irán labradas las piletas de desagüe y provistas sus atarjeas de sifones hidráulicos.

34. Las columnas, pilastras, arcos y demás piezas de fundición que han de constituir los muros exteriores, se acomodarán en un todo á las formas dibujadas en los planos de conjunto y de detalles, como también á los espesores y longitudes consignadas en las cubricaciones que acompañan al presupuesto. Los justos, tornillos, roblones, pernos, etc., que hayan de emplearse en la unión de las diferentes piezas, como la fundición de todas ellas, satisfará por completo á las condiciones generales expresadas en los artículos 14, 15 y 16 del anterior capítulo, observándose además para su colocación en obra las instrucciones que se dicten por el facultativo Director. Cualquiera duda que pudiese ocurrir al ejecutar los modelos de las piezas fundidas, ó bien cualquiera modificación que pareciese oportuna introducir en pro del mejor resultado, la consultará oportunamente el contratista con el Arquitecto municipal, ateniéndose en todo á las indicaciones que por el mismo le fueren hechas.

La construcción de canales para recoger las aguas pluviales, tubos de bajadas para las mismas, capiteles de las columnas interiores y demás detalles correspondientes á este servicio, se ejecutarán con especial cuidado, examinando y limpiando perfectamente la parte interior de las piezas fundidas á fin de evitar interrupciones producidas por las escorias y resto del núcleo que suelen quedar adheridos al interior de las piezas mencionadas.

35. Las vigas de celosía que sirven de unión á las columnas centrales, como igualmente todas las demás partes que han de construirse con hierro laminado ó palastro se acomodarán á los detalles del proyecto y á los espesores consignados. La armadura de la nave central será del sistema llamado á la Polonesa, componiéndose sus cuchillos ó formas de vigas de doble T de las dimensiones marcadas, reforzadas con bridas y frenos, cuyas uniones se harán con bridas ó pletas de hierro de la forma dibujada en los respectivos detalles. Igual condiciones deberán observarse para la ejecución de las armaduras de las naves laterales.

36. Los lucernarios de la armadura central serán dos, espaciados convenientemente en toda la longitud de la misma. Se construirán con hierro laminado, acomodándose á la forma dibujada y cubriéndolos con cristales planos, cuyos bordes libres se cortarán en ángulos obtusos.

37. Las ventanas laterales y de los frentes se harán con bastidores móviles, subdivididos con hierros de cristales. El movimiento de estas ventanas podrá verificarse por medio de pernos suficientemente sólidos, verticalmente colocados en sus bordes, ó bien por ejes horizontales, según se determine oportunamente. En ambos casos irán provistos del herraje de cerrar que resulte más apropiado al movimiento de las ventanas.

38. Los frontones de las fachadas de menor longitud, las cornisas, remates y todos los adornos de decoración, se construirán con arreglo al proyecto, procurando en su ejecución el mayor esmero y limpieza á fin de evitar defectos en las uniones ó ángulos entrantes.

39. La cubierta de todo el edificio será de plancha de cinc ondulado del núm. 14, en trozos de longitud y ancho conveniente para apoyarlas sobre las correas de las armaduras. La unión con éstas se verificará por medio de grapsos que enganchen en corchetes unidos á las correas en la forma usual á estas construcciones atendiéndose siempre á procurar la libre dilatación del cinc, sin que se produzcan movimientos que lo deterioren y den paso á las aguas de lluvia. Las extremidades superiores de las canales ó ondulaciones de las chapas se cerrarán con una plancha de cinc del mismo grueso que las de las cubiertas y soldadas á las mismas.

40. Los esqueletos ó armaduras de los puestos de venta se compondrán de sencillas pilastras de fundición modeladas, conforme al dibujo que se facilite por el Arquitecto municipal, y enlazadas en vigas de doble T y de escuadra en su parte alta, las cuales han de recibir las bovedillas del cerramiento superior de los mismos. Las puertas serán de chapa de hierro ó acero ondulado, provistas de correderas verticales y arrolladas en cilindros horizontales, colocados en la parte superior de cada puesto en la forma que es usual para las puertas de establecimientos públicos. Una cornisa de madera y el mostrador del mismo material, compuesto de tablero, frente, pies derechos y cajón, completarán la fachada de estos puestos, cuyos detalles todos se dispondrán por la Dirección facultativa, con arreglo á lo que en los planos se halla indicado.

41. Las puertas de madera de los departamentos del sótano se construirán por el sistema llamado de puertas elevadas, siendo los gruesos de cercos y peñazos de su armazón de 0'15 x 0'10 metros, sus tableros ó forros tendrán de espesor 0'024 metros, y las juntas de forros se cubrirán interiormente con un encintado de madera. Los bastidores tendrán la escuadría correspondiente y llevarán en su parte superior una banderola de todo el ancho de la puerta y de 0'30 de altura, provistas de reja de hierro, cuyos travesaños ó balaustres serán de 0'02 metros de diámetro. Las puertas, que serán de una hoja, se colgarán con pernios de suficiente resistencia, en número de cinco para cada una, y además irán provistas de una fuerte cerradura con cerrojo y llaves diferentes para cada departamento.

42. Las persianas de madera que han de formar el cerramiento de los muros exteriores al edificio se compondrán de varetes del largo suficiente, según los espacios formados por las piezas divisorias que, provistas de cajas inclinadas, han de servir de apoyo y entradas á las extremidades de aquéllas. El ancho y grueso de dichas varetes ó regletas serán de 0'065 x 0'015 metros. La distancia que media entre dos piezas sucesivas será de 0'05 metros, debiendo tener sus bordes libres redondeados.

43. La construcción del kiosco central se hará con madera de pino de Flandes y con arreglo al dibujo del mismo que en los planos se representa. Los gruesos de madera de los cercos ó pilares, como igualmente de los tableros y demás partes, se determinarán oportunamente. Su figura en planta será la de un octógono regular, sus costados llevarán cristales, practicándose en dos de ellos ventanas y en otro la puerta de entrada. La cubierta irá forrada de cinc en plancha del grueso correspondiente al núm. 11. Es obligación del contratista la completa terminación de este kiosco, incluyendo, por tanto, su pintura, herraje y cristales.

44. Las verjas de entrada se harán conforme á lo señalado en los dibujos y á las indicaciones que con respecto á ellas se dicten por el Arquitecto Director, debiendo ser sus balaustres de cabillas de hierro dulce de un diámetro de 0'022 metros. Los adornos de fundición consistirán en grecas, lanzas, nudos y macollas, distribuidos convenientemente. Los pasamanos de escaleras tendrán los balaustres de 0'02 metros de grueso, sus pletinas de 0'04 x 0'008 metros, adornándolos también con nudos y macollas de hierro fundido.

45. Los pararrayos que han de proteger al edificio serán dos, colocándolos en la hilera ó cumbre de la armadura de la nave central en los puntos de la misma que oportunamente se señalen. Las barras de estos pararrayos serán de un grueso de 0'035 metros y altura de 4'50 metros como mínimo, debiendo armarse sus extremidades con puntas múltiples cuyas terminaciones sean de platino. Los cables serán de hilo de hierro galvanizado, perfectamente contruidos, y de un diámetro de 0'015 metros. Ambas barras se apoyarán en aisladores de cristal y estarán unidas por el conductor, el cual descenderá por la parte del edificio que se considere más conveniente, apoyándola siempre en aisladores hasta terminar en una placa de cobre de 12 decímetros cuadrados de superficie, la que se introducirá en un pozo abierto con arreglo á las indicaciones convenientes para esta clase de obra.

46. Toda la pintura que ha de emplearse para preservar el herraje y maderas de esta obra, será de excelente clase y del color que se determine, dando primero las manos de imprimación necesarias y después las del color elegido en número suficiente para que las superficies queden bien cubiertas.

47. Los andamios para la construcción de las obras de fábrica y para el montaje de todas las armaduras de hierro se formarán con maderas de suficiente resistencia. Los empalmes, puentes y tablonos de piso que sea necesario emplear se colocarán y sujetarán con la mayor firmeza, estableciendo barandas de precaución en todos los puntos altos en que pueda haber peligro para los operarios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

48. El contratista no podrá hacer por sí alteración alguna en las partes del proyecto aprobado sin autorización del Arquitecto y Comisión del mismo. Cuando esto suceda, porque así se creyese conveniente durante el curso de las obras, se pondrán de acuerdo ambas partes para realizarlas, siempre que la variación no sea de importancia ni afecte á la esencia

del proyecto, pues en caso contrario la modificación tendrá que ser aprobada por el Ayuntamiento.

49. Las variaciones en aumento ó disminución que se introduzcan en las obras, bien por disposición superior ó por necesidad de las mismas, se abonarán ó rebajarán al contratista los precios consignados en el presupuesto, hecha deducción de la baja que con arreglo á la obtenida en la subasta le correspondiese, y si la necesidad de obra aumentada no estuviese incluida en aquél, se abonará por tasación especial del Arquitecto del Ayuntamiento. En todo caso es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se haya estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Director facultativo.

50. Cualquier clase de obra que bien por la calidad de los materiales ó por su modo de ejecución no reuna las condiciones debidas, será destruída y ejecutada de nuevo por cuenta del contratista dentro del plazo que para ello se le designe. También está obligado el contratista á tener siempre al frente de las obras un encargado de conocida aptitud y práctica que le represente para recibir las órdenes que fueren precisas durante los trabajos.

51. El plazo de duración de las obras no excederá de un año, ó menos que causas debidamente justificadas no impidieran su terminación. El principio de las mismas deberá ser un mes después de aprobado el contrato. Una vez concluidas lo comunicará el contratista al Sr. Alcalde, y se procederá á su reconocimiento por el Arquitecto municipal, con asistencia del empresario ó su representante legal. Si las obras se hallasen en buenas condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, expidiéndose certificación en que así conste; pero si se notase en las obras algunas faltas á las condiciones estipuladas, se fijará un plazo prudencial para que fueren corregidas, no dándose el certificado de recepción hasta que las faltas hubieran sido convenientemente reparadas.

52. Verificada la recepción provisional de las obras, empezará á contarse el plazo de garantía ó responsabilidad, que será de un año, durante el cual serán de cuenta del contratista las reparaciones que pudieran exigir las obras. Terminado este plazo y verificado un nuevo reconocimiento en la misma forma antes expresada, y si resultase que las obras están en buen estado, se darán éstas por definitivamente recibidas, y desde entonces cesará la responsabilidad del contratista.

53. Es de cuenta del empresario de las obras el pago de sus operarios, materiales, transportes de éstos y de escombros, útiles, herramientas, y sus composturas, cuerdas, poleas, tornos, máquinas, andamios, etc., que fueren necesarios en las obras. Es también de su cuenta el abono de daños y perjuicios que se ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de los trabajos ó por cualquier otra causa imputable al contratista, el cual será el único responsable de cualquier accidente que en las obras ocurriese. También deberán observar sus dependientes y operarios las reglas de policía establecidas, colocando barreras en los sitios que pudieran ofrecer peligro al tránsito público, y luces durante la noche.

54. El contratista no tendrá derecho á reclamar, bajo pretexto de error ó omisión, aumento en los precios por él admitidos y consignados en el presupuesto, ni se le indemnizará ni en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisión, falta de medios, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos el contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

55. Todos los operarios y auxiliares ó dependientes del contratista guardarán el respeto y consideración debidos al Arquitecto municipal, atendiendo y cumplimentando cuantas observaciones relativas al servicio les hiciere. El referido funcionario podrá exigir al contratista que separe de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometen faltas de insubordinación ó respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

56. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato, en el cual se hará aplicación de las disposiciones generales de Obras públicas que se citan al principio de este pliego.

Pliego de condiciones económico administrativas para la subasta de construcción de un mercado cubierto en esta capital, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, Junta municipal de asociados y Sr. Gobernador civil de la provincia.

1.^a El Excmo. Ayuntamiento de Badajoz subasta la construcción de un mercado cubierto en el casco de esta ciudad, sobre el terreno que tiene designado, debiéndose sujetar el contratista en esta obra á la Memoria, plano y condiciones facultativas del proyecto y á las administrativas y económicas.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en Badajoz, y tendrá lugar en Madrid en el sitio, día y hora que designe la Dirección general de Administración local, presidiendo el funcionario y Notario que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Badajoz, en sus Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Alcalde ó Teniente en que aquél delegue y con la asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento y un Notario.

3.^a Dicha subasta se llevará á efecto por pliego cerrado, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

4.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o, en la forma establecida en dicho modelo, acompañándose á ellas la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de 9.695 pesetas y 22 céntimos, importe del 5 por 100 del total del presupuesto de esta obra, necesario para tomar parte en la subasta, cuyo depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización, debiendo rubricarse el sobre del pliego por el autor de la proposición.

5.^a No se admitirán proposiciones que no se presenten en las condiciones y con los documentos antes expresados. Tampoco se admitirán aquellas que excedan del tipo del presupuesto por que sale á subasta esta obra.

6.^a Los pliegos de condiciones, planos, presupuesto y demás documentos formados para la subasta, se hallarán de manifiesto en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Badajoz, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que juzgen necesarios.

7.^a A la hora del día señalado para la subasta se dará lectura del anuncio de la misma, y el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante

cuyo período pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que expirado que sea este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

8.^a Du ante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, y el Presidente los recibirá numerándolos por el orden de presentación y dejándolos sobre la mesa á la vista del público.

9.^a Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe la documentación que se exige, y una vez entregados aquéllos no podrá retirarlos con ningún pretexto. Cinco minutos antes de expirar el plazo de la media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de los pliegos, y expirado que sea, el Sr. Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente se procederá á abrir el primer pliego presentado, dándose lectura de la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura de los pliegos, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no estuvieren acompañadas de los documentos expresados anteriormente, fuera del caso previsto en la condición 9.^a, así como los que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en este caso deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. Si entre las mismas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se procederá á cumplir lo que para tal caso preceptúa la regla 11 del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y una vez hecha la adjudicación provisional, se cumplirá asimismo cuanto dispone la regla 12.^a del citado artículo; entendiéndose que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate los licitadores que estén conformes en que sus proposiciones queden desechadas, los cuales pueden recogerlas en el acto; asimismo los resguardos del depósito.

12. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, que será redactada en la forma prevenida por la regla 13.^a del art. 16 del repetido Real decreto.

13. El acta, con todas las proposiciones presentadas y que no fueran recogidas y los resguardos de depósitos correspondientes á ellas, será inmediatamente remitida para su aprobación al Ayuntamiento.

14. El mejor postor á quien se adjudique la subasta aumentará la fianza, ó sea el depósito provisional, en el plazo de diez días siguientes á la adjudicación del remate, hasta completar el 10 por 100 de la suma total del mismo, cuya fianza tendrá ingreso en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización. Dicha fianza será devuelta al contratista: la mitad cuando las obras se hayan terminado y recibido provisionalmente, y la otra mitad al serlo en definitiva.

15. El pago del precio del remate se abonará al contratista en cinco plazos, ó sea en cinco presupuestos. El primero de dichos plazos será de 25.000 pesetas y se abonará tan luego como el contratista tenga hechas obras por doble del valor de aquella cantidad á juicio del Arquitecto municipal, y los restantes cuatro plazos serán satisfechos al contratista en los cuatro años siguientes, ó sea uno en cada uno de dichos cuatro años, siendo la suma de cada uno de ellos igual á la cuarta parte del importe en que se rematan las obras, deducidas las 25.000 pesetas del primer plazo.

16. Las obras se efectuarán con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económico administrativas aprobadas, bajo la inspección del Arquitecto del Ayuntamiento y con sujeción al proyecto de ellas.

17. Siempre que se creyere necesario ó conveniente introducir alguna modificación en el proyecto por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho de su perfección y solidez, el Sr. Arquitecto inspector de la obra, de acuerdo con la Comisión de ornato, podrá introducir en ella las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que no sean de tal importancia que afecten á la esencia del proyecto, pues en este caso las variaciones que hayan de ejecutarse serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. En el caso de modificación de las obras, por lo que se aumente el presupuesto del costo de ellas, será el contratista indemnizado del exceso que resulte en estos gastos, teniendo en cuenta para valorarlos el tipo de contrata. Dichas obras se empezarán y terminarán en los plazos que marca la condición 51 de las facultativas, salvo en las circunstancias que en aquella se indican.

18. Si durante la ejecución de los trabajos experimentan los precios de los materiales y mano de obra alguna alteración de alza, no tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato ni á indemnización alguna por esta causa, así como tampoco se le descontarán los beneficios que le resulten si aquellas alteraciones fuesen en baja, pues en este concepto se hace el contrato á riesgo y ventura.

19. Caducará esta contrata en los casos siguientes:

Primero. Si el contratista no constituye la fianza en la forma y plazos señalados en este pliego ó si no se presentase á otorgar la escritura de subasta dentro del plazo de un mes después de la adjudicación definitiva de aquéllas.

Segundo. Si no comienza y termina las obras en los plazos determinados en la condición 51 de las facultativas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y

Tercero. Si el contratista fuera declarado en quiebra ó si existiendo compañía concesionaria fuera ésta disuelta por solución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

20. El Ayuntamiento se reserva la facultad de imponer multas al contratista de estas obras hasta el maximum de 75 pesetas por las faltas que durante estos trabajos pudiera cometer.

21. Se fija como tipo para esta subasta la suma de 193.904 pesetas 40 céntimos, á que asciende el presupuesto general de dichas obras.

22. Estas obras se recibirán provisional y definitivamente en la forma y condiciones que se expresan en la 51 y 52 del pliego de las facultativas, y tanto en el caso de que al recibirse provisionalmente no resultasen hechas en las condiciones convenidas, como en el que durante el período de garantía que media hasta la recepción definitiva, que será de un año, hubieran sufrido desperfectos provenientes de mala construcción ó de cualquiera otra causa imputable al contratista, queda éste obligado á repararlas ó construirlas de nuevo, se-

gún el caso, dentro del término que le fije el Sr. Arquitecto, y si dejase de hacerlo, el Ayuntamiento lo verificará á su costa, haciendo para ello uso del depósito constituido.

Siendo de la exclusiva apreciación del Arquitecto municipal las condiciones en que el contratista ha de ejecutar las obras, no podrá éste recusarlo por ningún concepto, ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos ó tasaciones, y sólo el Ayuntamiento podrá tomar la resolución que crea oportuna en la recepción definitiva.

23. En todos los casos no previstos en estas condiciones y las facultativas del proyecto, se aplicará, en cuanto sea posible hacerlo, el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

24. El contratista renuncial al derecho común, suscribiéndose para cualquier diferencia nacida de este contrato á las decisiones de los Tribunales administrativos ó contencioso administrativos del domicilio de esta Corporación municipal.

25. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos del importe de los anuncios de esta subasta, escritura de contrato y demás gastos que aquélla y la formalización del contrato produzcan.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Badajoz), fecha, y de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas formado por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz para contratar en subasta pública la construcción de un Mercado cubierto en dicha ciudad, conforme con las referidas condiciones y con el proyecto bajo el que han de llevarse á efecto aquellas obras, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción al referido proyecto, bajo las condiciones que se exigen, por la suma de Y para acreditar su derecho á tomar parte en esta subasta acompaña á la presente proposición, á más de su cédula personal, el talón (ó carta de pago) que acredita tener hecho el depósito de 9.695 pesetas 22 céntimos, que para ello se exige.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Juan de Temple y Kleín, Juez de instrucción de la villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio de San Segundo Expósito, de veinticuatro años de edad, hijo de padres desconocidos, natural del Hospicio de Avila; á Joaquín Rodríguez Reseña, de once años de edad, hijo de Victoriano y de Ignacia, natural de Villanueva de Cañedo, provincia de Salamanca, y á María Regina Fernández Paredero, de veintitrés años de edad, hija de Antonio Benito y de Catalina, natural de Calvarrasa de Arriba, provincia de Salamanca, tenderos ambulantes, sin residencia fija, de quienes se ignora su paradero, cuyas señas al final se anotarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser emplazados para ante la Audiencia provincial de Zamora en el sumario que se instruye contra los mismos y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de indicados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Alcañices á 3 de Junio de 1897.—Juan de Temple.—Federico M. Manzano.

Señas del Antonio de San Segundo.

Estatura alta, ojos y pelo negros, rostro moreno, nariz y boca regulares, hoyoso de viruelas, y viste de chaqueta de paño, pantalón de pana, chaleco y blusa, faja negra y boina azul.

Del Joaquín Rodríguez.

Estatura alta, pelo y ojos negros, rostro bueno, nariz y boca regulares, y viste de pantalón de paño, blusa, faja negra, tabocas y boina azul.

De la María Regina.

Estatura alta, pelo, ojos y cejas negros, rostro moreno, nariz y boca regulares, y viste de manto y mandil de percal, pañuelo á la cabeza y mantilla de las llamadas rayaguerras. J—3491

ALCARAZ

D. Augurio Carballo García, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace saber que en expediente que se instruye á instancia de D. Anacleto Martínez de la Cuesta, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido desde 15 de Noviembre de 1895 al 18 del corriente mes, para que se le devuelva la fianza afecta á las responsabilidades de su cargo, he dispuesto se haga esta publicación convocando á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID por seis meses, ó sea una en cada mes, expido el presente edicto, que firmo en Alcaraz á 31 de Enero de 1897.—Augurio Carballo García.—Por acuerdo de S. S., José Vicente Fernández. J—648

ALICANTE

D. Antonio de P. Orts, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación de D. Salvador Pérez, se instruye causa por el delito de hurto contra Francisco Parejo Santo, hijo de Francisco y Tomasa, de diez y seis años, soltero, pescatero, natural de Elche, vecino de esta capital, siendo sus señas: color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria

por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 4 de Junio de 1897.—Doctor Antonio de P. Orts.—Por su mandado, Salvador Pérez.

J—3492

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Morales Chacón, natural de Jerez de la Frontera, de esta vecindad, hijo de Bartolomé y de Patrocinio, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario instruido contra el mismo y otros por hurto; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido, lo pongan con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 5 de Junio de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Remón.

Señas del procesado.

Estatura proporcionada á su edad, de carnes regulares, color moreno, nariz regular, ojos melados, pelo castaño, y viste botas negras, pantalones, chaqueta y chaleco de lana clara, camisa blanca y gorra negra.

J—3493

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á D. Narciso Darnand García, vecino que fué de la ciudad de Sevilla, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que en el mismo se sigue por hurto de corcho en finca de José Carrasco Escobar, vecino de Arroyomolinos de León, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 4 de Junio de 1897.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Cid.

J—3494

AYAMONTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en sumario por hurto de una mula á Diego Luis Cabalga, se manda citar á Juan Serrano Sánchez, de oficio tratante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empiezan á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle Trajano, núm. 15, piso principal, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sea inserta en la referida GACETA y cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Ayamonte á 1.º de Junio de 1897.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez.

J—3495

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 28 del actual, dictada á instancia de Doña Dolores Fayá y de Doña Matilde Vernis, viuda de D. Ramón Puig y Llagostera, en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por las mismas contra los herederos ignorados de D. Ramón Puig y Ll. goster, se emplaza á éstos para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al que se publique la presente cédula, comparezca ante el Juzgado, personándose en forma, en cuyos autos se les ha conferido traslado de la demanda, cuya copia simple y la de los documentos con ella acompañados quedan á su disposición en Escribanía; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 31 de Mayo de 1897.—Vicente Jayme, Escribano.

X—2261

BÉJAR

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila y Cáceres, se cita y llama al procesado Vicente de Tomás García, vecino de la Angostura, anejo de Zapardiel de la Ribera, partido de Piedrahita, provincia de Avila, hijo de Nicolás y Basilia, soltero, sirviente, de veintiséis años de edad, cuyas señas se expresan al final, y cuya prisión tengo decretada en causa sobre robo, para que en término de diez días, á contar desde dichas inserciones, comparezca ante mi Autoridad á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de dicho sujeto, y si se consiguieren, sea remitido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Béjar á 3 de Junio de 1897.—Fidel Cevallos.—El actuario, Indalecio Simaul.

Señas del procesado.

Estatura un metro 58 centímetros, pesa 65 kilogramos, miden sus pies 26 centímetros de largo por 10 de ancho, las manos 17 por 10, color bueno, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, con una cicatriz en medio de la frente; viste sombrero negro basto, camisa blanca, blusa á rayas, chaleco de paño novedad, faja negra, pantalón paño de Torrejónillo y botas de becerro.

J—3496

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Guerrero Pinto y José Sánchez Sampalo, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se les instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Cádiz á 3 de Junio de 1897.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.

Señas y circunstancias.

El primero, natural y vecino de Tarifa, con residencia en Farinas, casado con María Corvates, de veintisiete años, del campo, y sin instrucción; y

El segundo, natural y vecino de Tarifa, con residencia en Farinas, soltero, de veintitrés años de edad, jornalero, y sin instrucción.

J—3498

CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Vicenta Rueda, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito San Ildefonso, 14, para ofrecerle el sumario que se instruye por muerte de su marido José Jiménez Miranda, alias Bacacho; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona á 1.º de Junio de 1897.—Juan José Carazony.—El actuario, Francisco Navarro.

J—3499

CAZALLA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Dimas González y González y Gumersindo Rodríguez Anta, de treinta y veintinueve años respectivamente, solteros, el primero vecino de Villardebós, partido de Verín, y el segundo natural de Rios, correspondiente al mismo partido, provincia de Orense, vecino de esta villa, de oficio minero, hijo de Gervasio y Basilia, residente que estuvo en el Cerro del Hierro de San Nicolás del Puerto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Orense, comparezcan ante este Juzgado, el primero á prestar indagatoria y legalizar su situación en la causa que se sigue por lesiones de Gervasio Yuste Engracia, y el Rodríguez á ampliar la que tiene dada; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura, en su caso, de dichos procesados, los que serán conducidos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos.

Dada en Cazalla á 26 de Mayo de 1897.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

J—3500

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por hurto José Márquez Bautista, de veintiocho años, natural de Sevilla, vecino de Villalba, jornalero, casado con Agueda Castañeda Espadilla, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia en aquella causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, en su caso, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dada en Cazalla á 26 de Mayo de 1897.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

J—3501

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Agustín de la Vega Avilés, joven, relojero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Córdoba y periódico *El Adalid*, de esta villa, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar su situación en la causa que se le sigue por hurto de varios relojes á D. José Naranjo Corral y otros; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquél, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dada en Cazalla á 2 de Junio de 1897.—Baldomero Rojas, El Secretario, Valeriano Vera.

J—3502

CORDOBA

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á un hombre alto, no mal

parecido, de unos diez y ocho años de edad, conocido por Curullo, que viste blusa azul con cuadros blancos muy deteriorada y pantalón azul, para que se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resulten en la causa que instruyo por hurto de naranjas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho hombre, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades necesarias en la cárcel de este partido.

Dada en Córdoba á 28 de Mayo de 1897.—Antonio Alonso Solano.—Por mandado de S. S., Licenciado J. Antonio Montero.

J—3503

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita á todas las personas que se crean con derecho para deducir alguna reclamación contra el Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Justo Aldana y García, los que lo verificarán ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 4 de Enero de 1895, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Coria á 4 de Junio de 1897.—Juan Hidalgo.—El Secretario de gobierno, Pantaleón Zama.

J—3504

ESTELLA

D. Rafael Peraza y Grosa, Juez de instrucción del partido de Estella.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo Enrique Vergara Goya, natural y vecino de Allo, soltero, labrador, de diez y ocho años, cuyas señas son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, boca grande, labios abultados, sin barba, color sano, y viste pantalón y blusa azules de rayas, boina también azul, alpargatas azules y tapabocas de color á cuadros encarnados, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de lesiones á Evaristo Callejas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Estella á 3 de Junio de 1897.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., León Díaz.

J—3505

GUERNICA Y LUNO

D. Saturnino de Ecénarro y Anitúa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Guernica y Luno y su partido.

Doy fe que en juicio de menor cuantía de su referencia, seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Guernica y Luno, á 4 de Junio de 1897, el Sr. D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, D. Toribio de Endeiza y Endeiza, comerciante y vecino de Bermeo, representado por el Procurador D. Eusebio de Obieta, bajo la dirección del Licenciado D. Ramón de Zubiaga; y de la otra, como demandados, además del Ministerio fiscal, D. José de Arróspide; el poseedor de la Capellanía fundada por el Bachiller D. Juan de Urizar, en la parroquia de Nuestra Señora de Santa María de Gaiteguiz de Arteaga, D. San Juan de Sarricolea y María de Hormaechea y Gomera, D. Miguel de Sastarría y su mujer María de Ozamir; D. Juan de Ozamir y Zalvide y D. Juan José de Basanguir, vecino que fué de Mendata, y cuantos se crean dueños de cuatro censos é hipoteca que pesan sobre la casería Lázaga y sus adherentes, en la anteiglesia de Cortézubi, declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal;

Y fallo que debo declarar y declaro extinguidos, por ministerio de la ley, los censos y derechos reales que afectan á la casería Lázaga y pertenecidos, radicante en Cortézubi, que á continuación se expresan: un censo de 1.100 reales de principal y 33 de rédito anual, á favor de D. José de Arróspide, por escritura de 9 de Noviembre de 1760; otro censo de 550 reales y 16 y medio de renta al año, á favor de San Juan de Sarricolea y María de Hormaechea y Gomera, por escritura de 29 de Agosto de 1762; Otro censo de 2.200 reales de principal y 66 de renta, á favor de Miguel de Sastarría y su mujer María de Ozamir, por escritura de 9 de Marzo de 1789; otro censo de 1.100 reales de principal y 3 de rédito al año, á favor de D. Juan de Ozamir Zalvide, por escritura de 17 de Diciembre de 1807, y una obligación hipotecaria de 1.100 reales al 4 por 100, á favor de D. Juan José de Basanguir, vecino que fué de Mendata, por escritura de 28 de Octubre de 1849.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados rebeldes en la forma preceptuada en el art. 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Sabas Izaguirre.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el día de hoy, en Guernica y Luno á 4 de Junio de 1897; de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro.

Y á fin de que tenga efecto la notificación de esta sentencia en la forma prevenida por la ley, por la rebeldía de los demandados, expido el presente que firme, visado por el señor Juez, en Guernica y Luno á 4 de Junio de 1897.—V.º B.º.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro.

X—2259

GERONA

D. Vicente María Castellví y Vilallonga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye sobre contrabando de fósforos, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cardona Bim, de quince años de edad, hijo de Jaime y Cristina, natural de Vilarruja (Francia), vecino de Figueras, albañil, esta-

tura regular, color sano, algo moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño, sin barba ni bigote; viste americana y pantalones de veludillo, camisa encarnada sin planchar, usa gorra y calza alpargatas, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles del partido para ampliarle la declaración indagatoria; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo suplico á todas las Autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto, así como á los agentes de policía judicial, y caso de ser habido procedan á su conducción, con las seguridades debidas, á las propias cárceles, por tener decretada su prisión. Dada en Gerona á 30 de Mayo de 1897.—Vicente María Castellví.—Francisco Villanueva. J—3471

GINZO DE LIMIA

Por providencia del Sr. D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de este partido, dictada en esta fecha, manda se cite y llame á Manuel Ruido, vecino de Bresmaus, término municipal de Sarreaus, en la provincia de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente á prestar declaración en sumario criminal que en este Juzgado se instruye contra D. Fernando Rodríguez sobre esta en su audiencia, sita en la Plaza, núm. 4; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, y con el fin de que tenga lugar dicha inserción, expido la presente, que firmo. Ginzo de Limia 1.º de Junio de 1897.—V.º B.º—El Juez de instrucción Javier Costa.—El actuario, Ramón Cadorniga. J—3472

GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Sixto Estanga Elorz, y á Manuel Mesa Flores, cuyas circunstancias se ignoran, y los que se encontraban en la cárcel de audiencia, el primero cumpliendo condena y el segundo de causa pendiente, y de la que se fugaron la madrugada del 7 de Febrero último, á fin de que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado del Sagrario, para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes, según previene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á alcance á la busca y captura de indicados individuos, y habidos que sean, los pongan en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Granada á 3 de Junio de 1897.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Aureliano Gugliere Arenas. J—3473

GUADALAJARA

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa seguida por incendio contra Mariano Escribano Hernández, de cuarenta y ocho años, soltero, hijo de Pablo y María, natural de Villar del Olmo, partido judicial de Alcalá de Henares, jornalero, ha sido acordada la prisión provisional del procesado, por lo que por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Mariano, cuyo domicilio se ignora, pero que debe estar por la campaña de Alcalá, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber dicha resolución; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procesado Mariano Escribano Hernández.

Dada en Guadalajara á 1.º de Junio de 1897.—José María Espuñes.—El actuario, Miguel Valentín. J—3474

HELLÍN

El Sr. D. Asensio Claramonte Silvestre, Letrado, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por indisposición del propietario, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Albacete, ha acordado se cite á los testigos Francisca López de Mata, vecina de Sobobos, y María Josefa Guerrero, de igual vecindad, cuya última residencia la tuvo en Tavizna, de este partido, y de paradero el de ambas que se ignora, para que el día 14 del actual, y hora de las ocho y media de su mañana, comparezcan en el Ayuntamiento de esta villa, donde tendrá lugar la vista en juicio por Jurados de la causa seguida sobre homicidio contra Antonio Fernández y Fernández; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Hellín 7 de Junio de 1897.—Por mi compañero Baeza, el actuario, Roche. J—3570

HOYOS

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez interino de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, hago saber que en la causa seguida contra Acisclo Vidal Vázquez por lesiones á Hilario Jiménez Vidal, vecino de Cilleros, con fecha 29 de Abril último se dictó por la Sala de lo criminal de Cáceres una sentencia firme, cuya parte dispositiva, con su publicación, á la letra dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Acisclo Vidal Vázquez y declaramos las costas de oficio, alzándose los embargos y demás retenciones que se hubiesen acordado á las resultas de esta causa.

Así, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan F. Caballero.—Joaquín Beneyto.—José S. Méndez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José S. Méndez, Magistrado de este supe-

rior Tribunal, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres 29 de Abril de 1897.—S. S., Blas Carrera.»

En su virtud, y para que sirva de notificación en forma al ofendido Hilario Jiménez Vidal, que se encuentra en la República del Brasil y se ignora su paradero, expido la presente, con inserción de la parte dispositiva de la sentencia firme de que trata, por así tenerlo acordado en el expediente de ejecución de sentencia referente á dicha causa.

Dado en Hoyos á 29 de Mayo de 1897.—Alfonso de Pando.—Por su mandado, Ciriaco González. J—3475

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez interino de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Félix Iglesias López, hijo de padre desconocido y de Luisa López, natural y vecino de Villamiel, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, sin instrucción, de buena conducta y sin antecedentes penales, cuyas señas personales son estas: estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, cejas ídem, color moreno claro, barba poblada, y cojea un poco de la pierna derecha; viste pantalón de tela, blusa azul y sombrero de Navasfrías, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de cumplir cierta condena que se le ha impuesto por sentencia firme dictada en causa seguida contra el mismo por lesiones á Ezequiel Durán Baile; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, el que, caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado, con la seguridad conveniente.

Dada en Hoyos á 31 de Mayo de 1897.—Alfonso de Pando. Por su mandado, Ciriaco González. J—3476

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á todas las personas que hubieren llevado á cabo la sustracción de dinero de la propiedad de D. Pedro Rodríguez Alonso, vecino de Yuncillillos, consistente en la cantidad de 3.185 pesetas, de las cuales 85 pesetas lo fueron en duros, y lo restante en billetes del Banco de España de 100, 50 y 25 pesetas, cuyo hecho tuvo lugar en dicha villa de Yuncillillos la noche del 25 al 26 de Mayo último, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del dinero sustraído, así como también á la detención de las personas en cuyo poder se hallare si no acreditasen su legítima pertenencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Illescas á 1.º de Junio de 1897.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—3477

LA VECILLA

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente, y para cumplimentar una carta orden emanada de la Audiencia provincial de León, referente á causa instruida en este Juzgado por el delito de lesiones contra Pedro Osta González, y la cual se halla hoy pendiente de celebración de juicio oral, cito, llamo y emplazo al mencionado procesado, el cual es natural de Vega de Gordón, perteneciente á este partido judicial, hijo de José y de Rosaura, de veinte años de edad, soltero, de oficio quinquillero ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto mandado por dicha Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Vecilla 1.º de Junio de 1897.—Vicente Rodríguez Fueyo. Por mandado de S. S., Fructuoso Mateo Alonso. J—3478

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Carmelo Pérez-Agüa y Cerdeño contra Doña María Soledad Marín, sobre pago de pesetas, se saca por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días, la nuda propiedad de una huerta llamada de San Jerónimo, sita en el Alcor de la Sierra, término de Córdoba, la cual linda por sus cuatro puntos cardinales con la dehesa denominada Laderas bajas de San Jerónimo, cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de la ciudad de Córdoba, habiéndose señalado para que el remate tenga lugar el día 17 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 31.750 pesetas, por que la finca sale á pública licitación esta segunda vez, habiéndose rebajado el 25 por 100 de la cantidad por que se intentó la primera subasta; que en la Escritura del infrascripto están de manifiesto los títulos de propiedad para que los puedan examinar, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad antes mencionada, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que lo único que se vende es la nuda propiedad de la finca descrita, pues el usufructo de ella pertenece al padre de la señora ejecutada.

Madrid 7 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—2258

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde

la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Alonso Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre contrabando de cerillas; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención del expresado sujeto, conduciéndolo á mi disposición.

Dada en Málaga á 28 de Mayo de 1897.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López. J—3480

MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á D. Francisco Gómez de Travesedo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre malversación de fondos públicos; y se le previene que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 3 de Junio de 1897.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Antonio Amores. J—3481

MARQUINA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de esta villa de Marquina y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue contra las gitanas Venancia Echevarría y Valdés, de veintiocho años, casada; María Echevarría y Minabarra, de diez y siete años, soltera, y María Valdés y Echevarría, de quince años, soltera, naturales de Durango, Arrazúa y Cenarruza respectivamente, sin domicilio fijo, sobre hurto de una pieza de tela, y no habiéndose presentado ante este Tribunal el día señalado, se las cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de notificadas el auto de conclusión del sumario dictado en dicha causa; apercibiéndolas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas individuos, poniéndolas en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Marquina á 31 de Mayo de 1897.—Leodegario Unceta.—Ante mí, José de Miriategui. J—3482

MOTRIL

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en las diligencias sobre devolución de la fianza del Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Vicente Fernández del Pozo, se ha acordado la publicación de segundos edictos, llamando á los que se crean con derecho á hacer reclamación contra la expresada fianza.

Y para conocimiento de las personas á quienes interesan, se publica el presente en Motril á 2 de Junio de 1897.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por su mandado, Licenciado Fructuoso Mena. J—3576

ÚBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido.

Hago saber que por D. Emilio de Castro y Almandros, Registrador de la propiedad interino que ha sido de esta dicha ciudad, se pretende retirar la fianza que para garantizar el desempeño de dicho cargo tenía prestada. En su consecuencia, las personas que se crean con derecho á hacer alguna reclamación, lo verificarán ante este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, que se reproducirá cada mes por espacio de dicho término, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dada en Ubeda á 6 de Abril de 1897.—Mauro Santiago Portero.—Por su mandado, José M. Tamayo. J—2117

VALVERDE DEL CAMINO

D. Luis Arrayás y Macías, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de los Santos y María de los Dolores Esgallad, domiciliados en el Reino de Portugal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que como padres del interfecto Manuel de los Santos Esgallad comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles declaración y ofrecerles la causa que se instruye sobre muerte del indicado sujeto, que tuvo lugar la tarde del 25 de los corrientes con motivo de un descarrilamiento producido en el ramal de vía, que desde la venta llamada del Cuervo conduce á Sotiel Coronado; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado por providencia del día de hoy, dictada en dicha causa.

Dado en Valverde del Camino á 29 de Mayo de 1897.—Luis Arrayás.—El actuario, por mi compañero, Emilio Naranjo Mihura. J—3395

VILLACARRILLO

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Fernández Redondo, natural de Villena, de unos treinta y cinco años de edad, vecino que ha sido de Linares, con domicilio en la Plaza de Toros, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén y Alicante, se presente en este Juzgado con el fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así

civiles como militares de la Nación, den órdenes á sus auxiliares y agentes para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido lo conduzcán, con las seguridades convenientes, á disposición de este referido Juzgado.
Dada en Villacarrillo á 29 de Mayo de 1897.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel.
J—3397

Juzgados municipales.

RIORTORTO

D. Eduardo Blanco Fernández, Juez municipal del distrito de Riotorto, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo.
Hago saber que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Fiallega Rodríguez, cuyo paradero se ignora, y no tiene casa, mas su último domicilio lo ha tenido en la Granda, parroquia de Santa Marta de Meilán, en este término, para que á las diez de la mañana del día 12 del entrante mes de Junio, se presente en este mi Juzgado á contestar á la demanda de juicio verbal, que en el mismo ha presentado D. Pedro López Santomé Moirón contra la misma, su madre María Rodríguez, viuda, sus hermanos D. José, D. Fernando, Josefa, María Josefa, Gertrudis, Inés y Antonio Veiga Fraga, labradores de la dicha de Meilán, sobre la fianza de una obligación, su fecha 3 de Septiembre de 1892, su valor 242 pesetas 88 céntimos, resto de mayor cantidad que les emprestara al padre de los mismos Fernando Fiallega Barrera, difunto, y marido que fué de la viuda, y que le abonen su importe con los intereses legales, según lo tengo acordado en providencia de 17 de los corrientes; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, por el conducto que haya lugar, á petición del demandante, doy el presente en Riotorto á 22 de Mayo de 1897.—Eduardo Blanco.—Por mandado del Sr. Juez, José Ramallal González, Secretario.
215—P

D. Eduardo Blanco Fernández, Juez municipal del distrito de Riotorto, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo.
Hago saber que por este mi primero y único edicto se llama y emplaza á Antonia Fiallega Rodríguez, y asimismo se cita, cuyo paradero se ignora, y no tiene casa, pero que su último domicilio lo ha tenido en la Granda, parroquia de Santa Marta de Meilán, en este término, para que á las once del día 12 del entrante mes de Junio se presente en este Juzgado á contestar á la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Luis Santomé Moirón, casado, propietario, vecino del Grandel, en la dicha de Meilán, contra la misma y sus hermanos D. José, D. Fernando, Josefa, María Josefa, Inés y Gertrudis, de la dicha de Meilán, sobre reconocimiento de un vale simple de valor 148 pesetas 25 céntimos, otorgado en 22 de Febrero de 1895 por el padre de los mismos Fernando Fiallega Barrera, difunto, y que le abonen su importe con los intereses legales, según lo tengo acordado en providencia de 17 de los corrientes; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, por el conducto que proceda, á petición del demandante, doy el presente en Riotorto á 22 de Mayo de 1897.—Eduardo Blanco.—Por mandado del Sr. Juez, José Ramallal González, Secretario.
214—P

D. Eduardo Blanco Fernández, Juez municipal del distrito de Riotorto, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo.
Hago saber que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Fiallega Rodríguez, cuyo paradero se ignora, y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en la Granda, parroquia de Santa Marta de Meilán, en este término, para que á las doce del día 12 del entrante mes de Junio se presente en este mi Juzgado á contestar á la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Luis Santomé Moirón, casado, propietario, vecino del Grandel, en la dicha de Meilán, contra la misma y sus hermanos D. José, D. Fernando, Josefa, María Josefa, Inés y Gertrudis, de la dicha de Meilán, sobre reconocimiento de un vale simple de valor 250 pesetas que emprestara al padre de los mismos Fernando Fiallega Barrera, difunto, en 8 de Septiembre de 1890, y que le abonen su importe con los intereses legales, según lo tengo acordado en providencia de 17 de los corrientes; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, por el conducto que proceda, á petición del demandante, doy el presente en Riotorto á 22 de Mayo de 1897.—Eduardo Blanco.—Por mandado del Sr. Juez, José Ramallal González, Secretario.
213—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Diciembre de 1896.

ACTIVO		Pesetas.
Caja:		
Crédit Lyonnais.....		34.436'84
Banco de España.....		1.782
Central de Madrid.....		318'79
Administración de Valladolid.....		13.487'86
Títulos en cartera:		
2.400 acciones nuevas.....	1.200.000	
1.553 obligaciones, primera hipoteca.....	776.500	
Crédito contra el Ayuntamiento de Valladolid.....	1.808.289'78	
Canal, concesión y obras.....	4.000.000	
Depósito de agua y distribución.....	1.800.000	
Ganancias y pérdidas.....	21.997'12	
	9.656.812'39	
PASIVO		
Capital.....	6.000.000	
Subvención cobrada del Estado.....	1.765.470'62	
Emprestado.....	1.890.603'80	
Banco general de Madrid, en liquidación.....	737'97	
	9.656.812'39	

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Tenedor de libros, Federico Guadalupe, y el Secretario, D. José María de la Cruz, en nombre del Consejo de administración, José María de la Cruz.
A—2262

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 8.	Día 9.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	65'55	65'55
Idem E, de 25.000 id. id.....	65'50	65'55
Idem D, de 12.500 id. id.....	65'55	65'60-55-50
Idem C, de 6.250 id. id.....	66'25	66'35
Idem B, de 2.500 id. id.....	66'60	66'50-60-65-70
Idem A, de 500 id. id.....	69'05	69'00-69'10-65
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	68'80	68'80-50-60
En diferentes series.....	68'75	65'60-69'10-05
		67'50-68'85
A plazo.....	63'0/9	55'50-60-55-45-50 fin cor. fi. cambio m. 65'525
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	80'50	80'70-67-55-45-55
Idem E, de 12.000 id. id.....	80'45	80'50-55
Idem D, de 6.000 id. id.....	80'50	80'70-55-60
Idem C, de 3.000 id. id.....	81'15	81'30-20-25
Idem B, de 1.500 id. id.....	81'65	81'70-75-55
Idem A, de 1.000 id. id.....	81'70	81'65-55
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	87'50	87'50-25
En diferentes series.....	81'50	80'75-70-81'65-75
Partidas de 50.000 pesetas nominales.....		
Idem de 100.000 id. id.....	80'60	80'50
A plazo.....	80'60	80'70-60 fin cor. fir. con aumeración.
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	78'20	78'25-30
Idem D, de 12.500 id. id.....		78'30
Idem C, de 5.000 id. id.....	78'15	78'20-25
Idem B, de 2.500 id. id.....	78'10	78'20-25
Idem A, de 500 id. id.....	79'90	79'80-90
En diferentes series.....	78'15	
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 8 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1897:		
Serie A, números 1 al 24.988.....	102'15	102'20
Serie B, números 1 al 88.979.....	102'15	102'20-30-25
Carpetas provisionales de Obligaciones de Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años números 1 á 890.000.....		
	93'75	93'80-85-75-80
Idem hasta 19.500 pesetas nominales.....	96'75	96'80-85
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	96'0/0	96'0/0-96'10-15-10
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	96'0/0	96'0/0-6'15
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	80'60	80'80-65
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	80'60	80'60-70-85
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100—169.500.....	102'0/0	
Cédulas hipotecarias al 4 por 100—64.000.....		64'25
Acciones del Banco de España.....		
Idem ídem—Cantidad de pesetas.....	412'0/0	412'0/0
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos—Acciones al portador.....	412'0/0	412'0/0-412'50
Idem ídem—Cantidad de pesetas.....	215'0/0	2'5'25

Bolsas extranjeras.

Paris 8 de Junio de 1897.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	4	2
Idem ídem interior.....	4	2
Fondos españoles.....	4	2
Idem amortizable al 2 por 100.....	4	2
Idem ídem al 3 por 100 exterior.....	4	2
Idem ídem al 3 por 100 interior.....	4	2
Obligaciones de Cuba.....	4	870'00
8 por 100.....	4	104'10
8 1/2 por 100.....	4	106'60
Consolidados ingleses.....	4	113'19

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 22'45 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1897.

HORAS	TEMPERATURA y humedad del aire.	DIRECCION		ESTADO del cielo.
		del viento.	del viento.	
6 mañana.....	706'62	15'4	11'7	N..... Calma.. Algo nub.º
9 mañana.....	707'34	24'0	15'8	NE..... B.º lig.º Casi desp.º
12 del día.....	707'41	27'0	15'4	NO..... Calma.. Despejado.
3 de la tarde.....	706'88	30'0	16'8	NO..... B.º lig.º Idem.
6 de la tarde.....	707'87	28'0	16'2	ONO..... Viento.. Idem.
9 de la noche.....	708'54	22'2	14'6	NO..... B.º lig.º Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				22'6
Idem mínima.....				18'0
Diferencia.....				19'8
Temperatura máxima al Sol, á 0'5 metros de la tierra.....				37'0
Idem ídem dentro de una esfera de cristal.....				32'0
Diferencia.....				25'0
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....				49'2
Idem mínima, id.....				7'6
Diferencia.....				41'6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (anemómetro).....				59'4
Deflexión barométrica, id. (anemómetro).....				3'1
Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....				+ 1'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (anemómetro).....				

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Junio de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0 y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	765'2	17'1	N.....	B.º fte..	Poco nub.º	Tranq.º
Bilbao.....	765'5	18'8	N.....	Calma..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	764'1	17'6	NE.....	B.º lig.º	Casi desp.º	Idem.
Coruña (Th.).....	764'8	16'8	SO.....	Idem..	Cubierto..	Tranq.º
Santiago.....	765'7	16'8	SO.....	Idem..	Idem..	Idem.
Ortigueira.....	764'6	22'5	O.....	Calma..	Despejado.	Idem.
Vigo.....	767'2	19'6	NO.....	Idem..	Nuboso..	Tranq.º
Oporto.....						
Lisboa (S. h.).....	764'7	19'7	N.....	B.º fte..	Despejado.	Tranq.º
Badajoz.....						
S. Fern. (Th.).....						
Sevilla.....						
Málaga.....						
Granada.....						
Alicante.....	761'1	32'2	NE.....	Calma..	Idem.....	Tranq.º
Murcia.....	761'8	30'2	SO.....	Brisa..	Casi desp.º	Idem.
Valencia.....	760'4	31'4	OSO.....	Id. lig.º	Nuboso..	Idem.
Palma.....	760'9	24'4	SO.....	Calma..	Despejado.	Tranq.º
Barcelona.....	760'6	21'8	ESE.....	B.º lig.º	Nuboso..	Tranq.º
Teruel.....	761'9	21'6	NO.....	Calma..	Idem.....	Idem.
Zaragoza.....	760'9	21'2	NO.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Soria.....	762'7	18'0	O.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Burgos.....	763'5	16'0	SO.....	Calma..	Casi desp.º	Idem.
León.....						
Valladolid.....	761'2	20'0	SO.....	Brisa..	Poco nub.º	Idem.
Salamanca.....						
Segovia.....	763'2	18'5	SO.....	Id. fte.	Despejado..	Idem.
Madrid.....	761'8	21'0	NE.....	Id. lig.º	Casi desp.º	Idem.
Avila.....	761'2	21'0	NO.....	Id. fte..	Despejado..	Idem.
Ciudad Real.....	762'4	25'6	O.....	Calma..	Casi desp.º	Idem.
Albacete.....	762'1	23'1	O.....	B.º lig.º	Despejado..	Idem.
Paris.....	756'2	15'1	O.....	Idem..	Lluvioso..	Idem.
Bris-Mex.....	755'3	11'9	PSE.....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
St. Mateo.....	757'8	14'0	OSO.....	Id. fte..	Nuboso..	Picada.
Isla d'Azor.....	762'6	18'2	NO.....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Biarritz.....	764'5	16'6	O.....	Viento..	Lluvioso..	Agitada.
Clermont.....	760'6	15'8	SO.....	B.º lig.º	Cubierto..	Idem.
Perpignan.....	763'9	21'1	E.....	Idem..	Nuboso..	Idem.
Sicily.....	760'0	17'2	SE.....	Brisa..	Niebla....	Picada.
Niza.....	760'1	17'8	SE.....	Calma..	Nuboso..	Idem.
Roma.....	762'7	21'0	NE.....	Idem..	Poco nub.º	Idem.
Nápoles.....	761'0	22'4	S.....	Brisa..	Nuboso..	Idem.
Palermo.....	763'7	21'2	O.....	Calma..	Despejado..	Idem.
Agriani.....	763'5	18'8	NO.....	B.º lig.º	Idem.....	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 113 de las sentencias de la Sala de lo civil, y 82 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita, Reina, y San Máximo, Obispo.
Cuarenta horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—*Los dineros del sacristán.*—*El fantasma de la esquina.*—*El país de la cucaracha.*—*La viejecita.*
TEATRO DE APOLO. A las ocho y tres cuartos.—*Los trasmochadores.*—*La niña del estancadero.*—*Los autómatas.*—*Filippo.*
CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Variado espectáculo de gala, en el que tendrá lugar la pantomima infantil La Cenicienta, y tomarán parte la señorita Zampa, mis Esterina, los Minroy y Millay y los Montrosses.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y nueve. Dos grandes funciones.—Por la tarde matinee infantil, mitad de precio á los niños en todas las localidades; tomarán parte en ambas la hermosa Geraldine y principales artistas de la compañía.